
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Allonca Sánchez, Alejandra; Garrido, Lorena , dir. EL CASO ARANDINA. Mitos de la violación y la construcción del relato del terror sexual a través del dispositivo judicial. Bellaterra: Universitat Autònoma de Barcelona, 2023. 49 pag. (Grau en Estudis Socioculturals de Gènere)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/291198>

under the terms of the  license

TRABAJO FINAL DE GRADO

EL CASO ARANDINA

Mitos de la violación y la
construcción del relato del terror
sexual a través del dispositivo judicial

Autora

Alejandra Allonca Sánchez

Tutora

Lorena Garrido

Curso académico 2022-2023
Estudios Socioculturales de Género
Facultad de Filosofía y Letras - UAB
Barcelona, junio 2023
Comisión 3

ÍNDICE

1. RESUMEN.....	2
2. INTRODUCCIÓN	3
3. OBJETO DE ESTUDIO Y METODOLOGÍA	4
3.1. EL CASO.....	5
4. DIMENSIÓN DEL PROBLEMA	8
5. ESTADO DE LA CUESTIÓN	9
6. LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN.....	10
7. MITOS: miedo a ser violada y miedo a no ser creída	14
7.1. El mito de la víctima genuina, ideal y heroica	15
7.2. El mito de la violación cruenta	16
7.3. El mito de los agresores como bestias	16
8. METODOLOGÍA.....	18
9. DISCUSIÓN: Análisis de las sentencias.....	18
9.1. Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos (SAP BU 1017/2019 de 11 diciembre de 2019).....	18
9.1.1. Hechos probados.....	19
9.1.2. Fallo de la sentencia	20
9.1.3. La declaración de la víctima: mito de la víctima genuina, ideal o heroica	20
9.1.4. La defensa: el mito de los agresores como bestias	23
9.1.5. El modus operandi: el mito de la violación cruenta	25
9.1.6. Condena	27
9.2. Sentencia de apelación del TSJ de Castilla y León (STSJ CL 62/2020 de 18 de marzo de 2020).....	28
9.2.1. Relectura de los hechos: mito de la víctima genuina, ideal y heroica.....	29
9.2.2. Ella se lo buscó: el mito de la violación cruenta	31
9.2.3. Unos chicos inmaduros: el mito de los agresores como bestias.....	33
9.2.4. Condena	35
9.3. Sentencia del recurso de casación ante el Tribunal Supremo (STS 4489/2022 de 30 de noviembre de 2022).....	35
9.3.1. El relato de ella: el mito de la víctima genuina, ideal y heroica	37
9.3.2. Condena	40
10. CONCLUSIONES.....	41
11. BIBLIOGRAFÍA	44

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es examinar la presencia de los mitos de la violación en las sentencias del caso de la violación grupal de la Arandina con la intención de analizar cómo se articula el relato del terror sexual a través de ellos. El concepto de terror sexual (Barjola, 2018) nos es útil para evidenciar que tras los casos de violencias sexuales se articula un régimen político sexista que funciona como un dispositivo de control de la libertad y sexualidad del conjunto de mujeres. Las violaciones, y las narraciones que hacemos sobre ellas, cumplen la función de subordinación de las mujeres y mantenimiento de los mandatos de género en el sistema patriarcal.

L'objectiu del present treball és examinar la presència dels mites de la violació en les sentències del cas de la violació grupal de la Arandina amb la intenció d'analitzar com s'articula el relat del terror sexual a través d'ells. El concepte de terror sexual (Barjola, 2018) ens és útil per a evidenciar que darrera els casos de violències sexuals s'articula un règim polític sexista que funciona com un dispositiu de control de la llibertat i sexualitat del conjunt de dones. Les violacions, i les narracions que fem sobre elles, compleixen la funció de subordinació de les dones i manteniment dels mandats de gènere en el sistema patriarcal.

The aim of this paper is to examine the presence of myths of violence in the courts decisions of the Arandina gang rape case with the intention of analyzing how the narrative of sexual terror is articulated through them. The concept of sexual terror (Barjola, 2018) is useful for us to evidence that behind the cases of sexual violence is articulated a sexist political regime that functions as a device to control the freedom and sexuality of women. The rapes, and the narratives we make about them, fulfill the function of subordination of women and maintenance of gender mandates in the patriarchal system.

1. INTRODUCCIÓN

Nací en 1988 y cuando, en 1992, sucedieron los crímenes sexuales de Alcàsser tenía cuatro años. No recuerdo asistir al show mediático y terriblemente sexista que hicieron los medios de comunicación sobre la desaparición forzada¹ de las tres adolescentes, pero a través del relato colectivo aquella narración terrorífica llegó a mí y se instaló en mi subconsciente. Prueba de ello era que, cuando ya de preadolescente, de vuelta de las vacaciones de verano en el pueblo, recorriendo la AP7, pasábamos por la altura del pueblo valenciano y veía la señal que indicaba la salida a Alcàsser, recuerdo sentir miedo y después a mi madre sentenciando *“jamás se te ocurra hacer autostop”*. Por eso todo fue tan esclarecedor cuando llegó a mis manos el trabajo de Nerea Barjola (2018) en *“Microfísica sexista del poder: El caso Alcàsser y la construcción del terror sexual”*. En él, Barjola ilustra como aquel crimen sirvió de sustento al régimen político sexista y patriarcal en el que vivimos para bloquear los avances que venía realizando el movimiento feminista en la conquista de derechos y libertades y como dispositivo de control y aleccionamiento a toda una generación de mujeres. La autora formula un marco teórico sobre las violencias sexuales que permite repensar estos crímenes y sus representaciones en nuestra cultura, elevando su efecto individual sobre la víctima a todo el cuerpo social. Eso me llevó a plantearme si estas formas de relatos aleccionadores persisten en la actualidad a través de los casos mediáticos contemporáneos. ¿Qué formas toman los relatos actuales del terror sexual para funcionar como un dispositivo de control de las mujeres hoy en día?

Tal y como ha establecido la CEDAW² las violencias sexuales y las múltiples formas en las que estas se pueden manifestar constituyen una forma de violencia machista³ y, por tanto, una de las más graves formas de discriminación y vulneración de derechos humanos de las mujeres. Las violencias, y en concreto, de entre sus posibles formas, la violación, afectan de manera desproporcionada a las mujeres. Se trata de formas de

¹Para Barjola (2018) el uso del término desaparición forzada responde a una serie de (re)conceptualizaciones que permiten repensar el crimen sexual de Alcàsser. El concepto desaparición forzada es un concepto jurídico que se ha utilizado para designar las desapariciones forzadas cometidas en regímenes autoritarios. La autora considera que el término es perfectamente extrapolable a los secuestros, asesinatos y torturas que sufren sistemáticamente las mujeres en el régimen político sexista.

² Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Se trata de un tratado internacional adoptado en 1979 por la Asamblea General de Naciones Unidas y que el Estado español ratificó en el 16 de diciembre de 1983.

³ La CEDAW hace uso del concepto violencia de género, pero en este trabajo se ha escogido la terminología violencia machista por varios motivos: en primer lugar, la legislación española (LO 1/2004 de Protección Integral contra la Violencia de Género) entiende por violencia de género aquella perpetrada hacia una mujer por parte de su pareja o expareja hombre. El objetivo de este trabajo se centra en la violencia sexual de una manera más amplia, no únicamente en el contexto de la pareja. En segundo lugar, el concepto violencia machista pone el foco en el eje de la opresión, la ideología machista que impregna el patriarcado y que tiene por objeto el dominio, control y abuso de poder de los hombres sobre las mujeres, imponiendo además un modelo de masculinidad concreta. Además de ser la misma terminología que vienen utilizando leyes más actuales como la legislación catalana (Llei 5/2008 del Dret de les dones a erradicar la violencia masclista).

agresión y dominación por razón de género que se producen de manera sistemática en todos los contextos políticos, culturales y sociales, y que además se ejercen tanto en el espacio privado como en la vida pública (Amnistía Internacional, 2018). A su vez, se trata de crímenes que no son nuevos, han sido una forma de opresión que las mujeres hemos sufrido a lo largo de la historia y que resuenan y profundizan sus raíces en la cultura de la violación (Brownmiller, 1976; Vigarello, 1998). Sin embargo, no fue hasta las aportaciones del movimiento político feminista de la segunda ola en la década de los 70-80, cuando se empezó a hablar del término “cultura de la violación”: aquella actitud de tolerancia e incluso complicidad que la sociedad muestra ante las violencias sexuales, contribuyendo a su normalización, reforzando el estigma sobre la víctima y difuminando sobre los agresores (Márquez & Jaenes, 2021). Fueron estas feministas de la segunda ola las que ya pusieron el foco de preocupación denunciando la instrumentalización de esta violencia sexual como herramienta para el control del cuerpo, la vida y la libertad sexual de las mujeres (Tardón, 2022).

2. OBJETO DE ESTUDIO Y METODOLOGÍA

Como acertadamente apunta Nerea Barjola (2018) cada generación tiene su propio relato del terror sexual que pretende aleccionar al conjunto de mujeres de su sociedad. Por ello, el marco de análisis que la autora fórmula nos sirve de herramienta para analizar casos actuales que siguen operando de una forma parecida y estos son los objetivos generales de este trabajo. El primero consiste en analizar, desde la perspectiva feminista e interseccional, cómo se narró desde el dispositivo jurídico (a través de las tres sentencias) la violación grupal⁴ a una menor cometida por tres jugadores de la Arandina Club de fútbol. El segundo objetivo general consiste en examinar como se ha construido una narración sobre la agresión sexual que hace uso de los mitos de la violación y perpetúa un relato del terror sexual.

Por otro lado, los objetivos específicos del trabajo consisten en identificar qué estereotipos o mitos de la violación encontramos presentes o ausentes, articulando o desarticulando, el relato del terror sexual, en las diferentes sentencias de todo el recorrido judicial del caso (primera instancia, recurso de apelación y recurso de casación). Aquellos sesgos o estereotipos que construyen el mito sobre el acto en sí de la violación y sobre la construcción arquetípica de las víctimas y los agresores. Para, finalmente, poder identificar cómo estos estereotipos funcionan como mecanismos de construcción y perpetuación del terror sexual que tiene por objetivo el aleccionamiento, la docilidad y culpabilización de las mujeres.

⁴ En adelante el Caso Arandina.

Para ello, se ha utilizado una metodología estrictamente cualitativa, a través del análisis crítico de los tres fallos de los tribunales, centrándose en la reproducción de la cultura de la violación que impregna dichas las resoluciones. En primer lugar, se realizará la búsqueda de los textos en las fuentes oficiales en el buscador del CEDOJ (Consejo General del Poder Judicial). Y a través de la lectura de los mismos, se identificará qué relatos aparecen del crimen, tanto en la construcción de los hechos como en la valoración y calificación de los mismos, por parte del Tribunal y de las partes a lo largo de todo el proceso. Y finalmente se codificarán aquellos fragmentos que hacen referencia a los mitos relacionados sobre el acto en sí de la violación, sobre la víctima y sobre el agresor.

2.1. EL CASO

El 12 de diciembre de 2019 la Audiencia Provincial de Burgos condena a tres jugadores del equipo local de Aranda del Duero, “La Arandina”, a 38 años de cárcel, cada uno como autores de una violación grupal a una menor de 15 años (Linde, 2019). El fallo judicial tuvo una gran repercusión mediática, por la entidad de la pena⁵ en la que la Audiencia Provincial recogía la tesis que el Tribunal Supremo apuntaba en la sentencia del caso de la violación grupal de Pamplona. De esta forma condenaba a cada uno como autor de una agresión sexual y coautores de dos más (es decir, partícipes de una pluralidad de delitos sexuales), así pues, el porqué de la notoriedad de la pena de prisión.

Los hechos, establecidos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos (SAP Burgos 379/2019), tuvieron lugar el 24 de noviembre de 2017. Aquel día la menor y los agresores se encontraron en un bar de Aranda del Duero. La víctima, de 15 años, y el mayor de los agresores, C.C⁶, de 24 años, llevaban días compartiendo mensajes por las redes sociales. En el momento en que se encontraron en el bar, éste la invitó a subir al piso que compartía con los otros dos agresores a grabar un video musical de la aplicación *musica.ly*. Minutos más tardes subieron a la vivienda los otros dos hombres y un cuarto, que antes de la agresión abandonó el domicilio. Una vez allí, estando en el salón, los agresores apagaron la luz, se desnudaron, momento en el que la menor acudió al baño. Al salir, regresó al salón, se sentó en una esquina del sofá, paralizada y bloqueada, cuando los que los tres hombres procedieron a agredirla sexualmente.

⁵ La condena de los jugadores de la Arandina se comparó con la pena impuesta a los agresores del caso de la “Manada” de Pamplona, a los que tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Superior de Justicia de Navarra condenaron por un delito de abuso sexual, imponiendo una pena de 9 años a cada uno. Aunque, posteriormente, el 21 de junio de 2019, el Tribunal Supremo elevó la misma a 15 años por un delito continuado de agresión sexual. La sentencia del Supremo precisó que la condena podría ser mucho más elevada si se hubiera aplicado la tesis de la coautoría, aunque en el caso concreto no podía considerarse, ya que las partes no lo habían solicitado.

⁶ Por motivos de protección de datos, los nombres han sido anonimizados.

La sentencia fue especialmente mediática, por un lado, en el contexto posterior a la violación grupal de Pamplona (“La Manada”), ya que recogía las demandas que el movimiento feminista venía reclamando de forma masiva en las calles (Agencias, 2018), pero, por otro lado, tuvo fuertes reacciones de oposición (Alemany, 2019). Los medios de comunicación le dedicaron muchos minutos de cobertura y debate, aparecieron artículos de opinión en contra de la dureza de la pena, así como varias manifestaciones con centenares de personas mostrando su apoyo a los agresores con cánticos tipo: *“Stop-feminazis”*, *“Presunción de inocencia”* o *“Su palabra no vale más que la nuestra”* entre otros (Romero, 2019).

Ante la sentencia de la AP de Burgos se presenta, por parte de los tres condenados, recurso de apelación, solicitando la absolución o anulación de la sentencia y celebración de nuevo juicio. Así pues, el 18 de marzo de 2023 el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dicta sentencia de apelación (STSJ CL 14/2020), momento en el que se produce un giro drástico en el caso que lo coloca de nuevo en la cabecera y portadas de todos los medios de comunicación. El fallo de apelación no considera probada la intimidación, calificando el hecho de abuso sexual a menor de edad en lugar de agresión sexual. De esta forma, absuelve a R.C (19 años), por la cercanía en edad y grado de madurez con la menor, y condena a cuatro años (C.C., 24 años) y tres años (V.R., 22 años), aplicándoles una atenuante analógica muy cualificada, que rebaja la condena debido a la cercanía de edad y grado de madurez.

En esta sentencia el Tribunal pone en cuestión la versión de la víctima, considerando que su declaración se apoya en contradicciones que muestran fisuras en su credibilidad, por tanto, no considerando probada la intimidación (Navarro, 2020). El vuelco en el fallo jurisprudencial, pasando de una condena de 38 años a penas muy menores y una absolución, supuso una fuerte presión mediática, siendo fuertemente criticado desde colectivos feministas por caer en argumentos que culpabilizan a la víctima, propios de la cultura de la violación.

Por último, el 29 de noviembre de 2022 el Tribunal Supremo dictó sentencia de casación ante el recurso que habían interpuesto las partes y la fiscalía al fallo de apelación del TSJ. Esta resolución se publica dentro de un nuevo marco legal. El 7 de octubre de 2022 entró en vigor la Ley Orgánica 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual, también conocida como *“Ley del solo sí es sí”* que, entre otros muchos aspectos, cambia la regulación que el Código Penal hacía de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual (Título VIII).

La legislación penal previa a la LO 10/2022 se articulaba de manera que el capítulo I (artículos de 178 al 180 CP) recogía el delito de agresión sexual (cuando mediara intimidación o violencia) y las modalidades agravadas del mismo. El capítulo II (artículos

181 y 182 CP) versaba sobre el delito de abusos sexuales, que se daba cuando, sin mediar violencia ni intimidación y sin consentimiento, es decir, a través del prevalimiento, se realizaran actos que atentaran contra la libertad e indemnidad sexual de una persona y el capítulo II bis (art. 183 CP) recogía la modalidad sobre menores. Este delito, y sus modalidades agravadas, estaban menos penadas que las agresiones sexuales. Lo que daba lugar a supuestos en los que un adulto que abusaba de un menor, haciendo uso de su superioridad, o una persona que abusaba de otra que se encontraba sin conciencia por estar bajo las drogas o el alcohol, era menos penado que aquel que agredía a alguien a punta de navaja o bajo amenaza. De esta forma, en el juicio el factor clave que había que probar para diferenciar un delito del otro era la violencia o la intimidación, hecho que acababa suponiendo un juicio sobre la actitud de la víctima: si ésta había mostrado resistencia, si se había defendido, si había tenido miedo, etc.

La nueva reforma legal acaba con esta distinción y considera todas las acciones que atentan contra la libertad e indemnidad sexual bajo el mismo delito de agresión, ya que el elemento clave es el consentimiento. Actualmente, se considera agresión (art. 178 CP) aquel acto que atente contra la libertad sexual de una persona sin su consentimiento. Además, éste se formula de la siguiente forma: *“sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”* (art. 178 CP). Este cambio legal era una reclamación que los sectores feministas llevaban años defendiendo, además de una necesidad para adaptarse al modelo de consentimiento que recoge el Convenio de Estambul (Borraz, 2022).

La sentencia de casación del TS 930/2022 falló estimando el recurso de casación y elevó la pena de los condenados (mantuvo la absolucón del tercero) a nueve años de prisión, al no estimar la atenuante por la cercanía de edad y grado de madurez. La publicación de la sentencia causó revuelvo, ya que todo el recorrido del caso había sido altamente mediático. Además, era la primera ocasión que tenía el Tribunal Supremo para pronunciarse sobre el nuevo marco legal. En aquellos meses existía una gran polémica en la que los medios apuntaban que con la nueva ley se permitían las revisiones de condenas a la baja de delincuentes sexuales que ya estaban cumpliendo condena, por aplicación del principio de retroactividad penal de la norma más favorable al reo. En este caso, el Tribunal Supremo, aunque apuntó que en el anterior marco legal la pena hubiera sido de 10 años, no dudó en elevar considerablemente la pena impuesta en fase de apelación.

El análisis de este caso nos sirve de herramienta para tratar de estudiar cómo funciona la construcción del relato sexual, que a su vez se articula como forma de control de la libertad de las mujeres. Fue un caso altamente mediático que se dio en un contexto posterior al caso de la violación grupal de Pamplona. El recorrido judicial fluctúa

enormemente, de manera que en algunos momentos parece romper con los mitos y la visión arquetípica de la cultura de la violación, pero en otros perpetúa discursos que culpabilizan a la víctima y estereotipan a los agresores. La gran cobertura que hicieron los medios hizo que ese relato no se reprodujera solo en la esfera judicial, sino también en la mediática. Por todo ello, el objetivo de este trabajo es poner el foco en la construcción del relato del terror sexual en el caso de la violación grupal de la Arandina.

3. DIMENSIÓN DEL PROBLEMA

En primer lugar, hay que destacar que una de las grandes aportaciones que ha hecho el feminismo en el marco de las violencias sexuales sobre las mujeres, ha sido identificar que no se trata de fenómenos aislados, sino que responden a un patrón de violencia estructural. Ésta, a su vez, a un sistema de relaciones de privilegio y dominación/opresión basado en el sistema sexo/género binario que estructura nuestra sociedad y en el que impregna una ideología patriarcal y machista. Donde el hombre y todo aquello relacionado y estereotipado como lo masculino goza de una posición de privilegio sobre lo femenino. Se instauran modelos de masculinidad y femineidad, que a través de creencias estereotipadas perpetúan roles de comportamiento en el que las mujeres ven sus derechos y libertades cercenadas. El eje de opresión por género intersecciona con otros ejes de dominación como son la raza, el origen, la sexualidad, la clase social, etc., creando una red compleja que articula la vivencia particular de cada persona en este sistema social en un contexto histórico y geográfico concreto.

Si bien se ha apuntado que la violencia sexual machista es un problema estructural, tenemos un déficit histórico de datos oficiales⁷ sobre delitos sexuales, denuncias y condenas, que nos permitan abordar el problema de manera real. En los últimos años, desde el Ministerio de Igualdad, se han realizado dos Macroencuestas sobre violencia contra la mujer (2015 y 2019) donde podemos encontrar algunos datos como que el 40,4% de las mujeres han sido víctimas de acoso sexual y el 13,7% han sufrido una agresión sexual. A pesar de ello, sólo el 32,1% de las que la han sufrido por parte de sus parejas lo denuncian y en caso de no ser su pareja, el porcentaje cae al 8%. Cuando se les pregunta sobre las motivaciones para no denunciar, el 40,3% alega que, por vergüenza, el 40,2% por ser menor de edad en el momento de la agresión y el 36,5% el temor a no ser creída.

⁷ A pesar de que el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), que España ratificó en 2014, en el artículo 11.1 obliga a los estados parte a hacer dicha labor de recopilación de datos estadísticos.

La cifra oculta en violencias sexuales como vemos es enorme, tenemos pocos datos sobre los delitos y además la gran mayoría de ellos no se denuncian. Esto es un rasgo característico de la victimización en casos de delitos sexuales, ya que a diferencia de lo que sucede con aquellos de otra naturaleza, los datos nos demuestran que la tendencia es que solo se denuncian el 20% de los casos que tienen lugar en nuestro Estado (Ballesteros & Blanco, 2021).

Además, los datos del Gobierno también nos hablan sobre las formas en las que se cometen estas agresiones sexuales y es que el 18,8% de violaciones se produjeron fuera de la pareja, aunque el 80% de los violadores son personas del entorno de la víctima. Si nos centramos en las violaciones grupales, como es el caso objeto de estudio en este trabajo, la falta de datos oficiales es aún mayor. Según datos oficiales del Ministerio del Interior, el total acumulado de delitos sexuales múltiples entre 2016 y 2021 es de 2.691 casos (nos faltan datos más recientes), lo que supone que en este periodo de años los crímenes grupales de naturaleza sexual han aumentado un 54,4% pasando de 371 casos en 2016 a 573 en 2021 (López Gutiérrez et al., 2021). El portal web Geoviolencia sexual (Atencio, 2023) que recoge los datos sobre violaciones múltiples, apunta que en los casos entre 2016 y 2020, el 37% de las víctimas era menor de edad, el 24% de los agresores también y una de cada diez agresiones fueron grabadas y registradas, lo que también se conoce como “pornificadas” (tanto del acto como de la víctima). Algunos estudios apuntan a la relación de estos delitos con el consumo de pornografía, donde el sexo en grupo, agresivo y despersonalizado, parece haberse convertido en una suerte de moda como fantasía masculina recurrente (Márquez & Jaenes, 2021). Aunque las violaciones grupales han existido mucho antes que el acceso masificado a la pornografía con la llegada a internet.

4. ESTADO DE LA CUESTIÓN

El corpus teórico feminista ha venido trabajando la cuestión de la violencia sexual y en concreto de las violaciones desde los años 70. Encontramos grandes referentes de teóricas feministas que han realizado trabajos construyendo todo un marco teórico complejo sobre la cultura de la violación y la violencia sexual como brazo ejecutor de la dominación patriarcal en nuestra sociedad (Bourke, 2007; Brownmiller, 1976; Federici, 2016; Segato, 2003; Vigarello, 1998). Sin embargo, el caso de la violación grupal de San Fermín en 2016 (conocida mediáticamente como “La Manada”⁸) y en concreto la fatídica sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra,⁹ que en 2018 calificó los hechos

⁸ Así se autodenominaba el grupo de Whatsapp que los agresores utilizaban para compartir y narrar sus intereses en las agresiones.

⁹ Sentencia Núm. 000038/2018. Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Navarra. Abril de 2018

como abuso, supusieron un antes y un después en la concepción de la violencia sexual en España y en concreto en el caso de las violaciones grupales. Ejemplo de ello es que numerosos casos de agresiones sexuales múltiples posteriores fueron calificados también como “manadas”: la Manada de Manresa (Congostrina, 2019) o la Manada de Villalba (Alsedo, 2019). Fue un cambio de paradigma en el movimiento feminista que salió en masa a manifestarse en contra de la brecha existente entre el clamor social y la justicia patriarcal, que ignoraba las formas en las que opera la cultura de la violación y culpabilizaba a la víctima, pero además también lo fue en la investigación académica sobre violencia sexual. El caso provocó un debate social sobre cuestiones, no solo relacionadas con las agresiones sexuales, sino también con el consentimiento y la masculinidad (de Lamo, 2023). Hasta el momento gran parte de la denuncia social y los trabajos académicos sobre violencia hacia las mujeres habían centrado sus esfuerzos en la violencia de género, aquella cometida por la pareja o expareja, pero este caso junto al movimiento *#MeToo*¹⁰ supuso la ruptura de un silencio. En los últimos años, se han realizado varios estudios que han trabajado el tratamiento jurídico del caso, han teorizado sobre las diferencias en la calificación de las agresiones y los abusos sexuales (intimidación ambiental o prevalimiento) (Carrillo, 2020; Gil & Núñez, 2018; Monge, 2019) y sobre el tratamiento mediático que se realizó inundando las portadas de periódicos y los debates en los programas de televisión (Ferrero Romero, 2018; Liarte Marín & Bandrés Goldáraz, 2019).

En concreto, sobre el caso objeto de este trabajo, la violación múltiple de la Arandina, existen algunas referencias a él en trabajos que tratan de estudiar la presencia de estereotipos de género en el tratamiento mediático de casos de violaciones grupales o en sentencias judiciales (Rubio-Martín et al., 2022; Soldado Medina, 2018). Pero debido a que se trata de un caso actual (la sentencia de casación del Tribunal Supremo tiene fecha de 30 de noviembre de 2022) no hay trabajos que analicen todo el recorrido jurisprudencial completo del caso, que es la motivación del presente texto, aunque previamente debemos situar el marco teórico en relación con la cultura de la violación.

5. LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN

El análisis de los entresijos de la cultura de la violación es vital para su desarticulación, es decir, para su desnaturalización. El ejercicio responde al objetivo de cuestionarnos cómo esta se inculca en nuestra cultura y sociedad a través de mitos y estereotipos, que configuran roles binarios estereotipados, modelos de masculinidades tóxicas, modelos de sexualidad violenta, formas de ejercer el poder, en definitiva, una realidad de

¹⁰ Y su correspondencia en el contexto español con el *#Cuéntalo*, que lanzó la periodista Cristina Fallarás a raíz de la sentencia de la AP de Navarra en el caso de la Manada.

violencia sexual hacia las mujeres. Se trata de un ejercicio político necesario para encaminarnos hacia la erradicación de las violencias machistas.

La cultura de la violación responde a un entramado de violencia simbólica e instrumental, que se articula como dispositivo de control de la sexualidad de las mujeres, y donde la violación funciona como el principal mecanismo a través del cual se perpetúa dicho dominio. Se trata de un contínuum de violencias de múltiples formas, materiales y simbólicas, que tienen un efecto sedante en la sociedad, pues al estar tan naturalizadas pasan desapercibidas para la mayoría de las personas (Bourdieu, 2001; Tardón Recio, 2022). Esta naturalización e incluso su justificación la encontramos de manera recurrente tanto en los medios de comunicación y la publicidad como en la cultura popular. Algunas de las herramientas de las que se hacen uso con tal objetivo son: el lenguaje misógino, la despersonalización del cuerpo de la mujer, su constante hipersexualización y cosificación o la erotización de la violencia sexual (Soldado Medina, 2018). Además, se trata de un mecanismo que funciona para el conjunto de hombres, es decir, aunque solo algunos de ellos hacen uso de la fuerza, son el conjunto total, el sistema patriarcal, el que se beneficia de ello (Brownmiller, 1976).

Algunas autoras han calificado como “institución terrorista” la instrumentalización de la violación como forma de control de la libertad y autonomía sexual de las mujeres (Card, 1991). Pues sigue la misma lógica que el terrorismo, que tiene dos objetivos, las víctimas directas y la población en general. De esta forma tiene como finalidad última la subordinación de un grupo social determinado, en este caso las mujeres. Y es en esta lógica de pensamiento que encaja a la perfección la tesis de Barjola (2018), donde las mujeres por el miedo a ser violadas autolimitan su comportamiento. Para la autora, el régimen político sexista y patriarcal ejerce esta forma de control aleccionador no solo a través de los hechos en sí, es decir, de las agresiones sexuales, sino que también a través del posterior relato que se crea sobre ellos. Un relato que disecciona los crímenes y vuelve continuamente a ellos a través de mitos, estereotipos, y en el caso de Alcàsser, de la exposición de los detalles más brutales y escabrosos de los crímenes, para crear este relato de Terror sexual: *“Una historia terrorífica, si no una narración política; un acontecimiento que tuvo gran trascendencia para la vida de las mujeres y sus cuerpos”* (2018, p.26). En la misma línea se encaminan las aportaciones de Segato (2003), quien señala que el tratamiento mediático de las violencias sexuales sirve de instrumento para la reproducción de *la economía simbólica del poder patriarcal*. Donde el mandato de la violación funciona como mecanismo reproductor de esta forma de poder, apuntalando sus cimientos, pero también contribuyendo a la perpetuación de un modelo concreto de masculinidad, el hegemónico. La agresión, por tanto, se articula casi como una suerte de rito de *“demostración de fuerza y virilidad ante una comunidad de pares, con el objetivo de garantizar o preservar un lugar entre ellos, probando que tienen competencia sexual y fuerza física”* (Segato, 2003, p. 33). En consecuencia, además de

la comisión de la agresión, el hecho de vanagloriarse de ella aposenta esa construcción de masculinidad viril, algo que suelen tener en común estos casos de violaciones grupales donde vemos grupos de WhatsApp¹¹ en los que los agresores comparten sus “hazañas”. De hecho, podríamos afirmar que, por tanto, el objetivo de la violación responde más a esa exhibición de una sexualidad agresiva ante la comunidad de iguales, como una capacidad viril de la que alardear, que a un deseo sexual. Este hecho también apunta a un modelo de sexualidad binario y arcaico en el que los hombres siguen siendo casi que poco más que animales salvajes con un apetito sexual irrefrenable y, por el contrario, el modelo de sexualidad femenino se formula como antagónico: pasivas, sumisas, sin posibilidad de expresar iniciativa o deseo, de lo contrario corremos el riesgo de ser señaladas como “putas” y, por tanto, inviolables.

El relato aleccionador del peligro sexual se nutre de estos estereotipos para construir representaciones muy concretas sobre los modelos y roles de comportamiento que deben seguir tanto hombres como mujeres para encajar en los roles de género. Estas representaciones no solo las vemos en las narraciones de los crímenes sexuales, sino que funcionan como marco de estructuración de nuestro pensamiento, de nuestra autopercepción, es decir, sobre el modo en que vemos el mundo. Las mujeres tienen que basarse en construcciones culturales existentes para explicar su relato. *“Las representaciones culturales sobre el peligro sexual que contienen los relatos nos dan normas de comportamiento, pero también la información del conjunto social al que pertenecemos”* (Barjola, 2020, p.21).

Por ello, estas representaciones, que responde a una ideología, a un proyecto político concreto, el patriarcal, tienen consecuencias en las vidas cotidianas de las mujeres, en su comportamiento, en sus percepciones y en sus miedos. Las violaciones funcionan como castigos ejemplarizantes para toda la población de mujeres. Barjola toma la idea del panóptico de Foucault (1976) para ilustrar como el temor a sufrir un castigo ya es suficiente correctivo del comportamiento, no es necesario infligir dicho castigo corporal en todas y cada una de las mujeres para que sientan el miedo a él. La idea, por tanto, que subyace aquí es que aquello que le ha pasado a una nos puede pasar a todas. Justamente para el autor francés este es el gran cambio de paradigma que deja atrás los suplicios públicos del Antiguo Régimen para dar el paso a la Modernidad y las prisiones. El paso de la sumisión de los cuerpos al control de las ideas. Aquí es donde entran en juego los dispositivos y las disciplinas que son los instrumentos de los que se nutre el poder para el control minucioso de los cuerpos, a través, por ejemplo, de la imposición de reglas de conducta. La disciplina del relato del terror sexual se encarna en nuestros cuerpos introduciendo el autocontrol y el autodomínio, de manera que los saberes (poderes) acaban sujetando los cuerpos.

¹¹ En el caso de la Arandina, los agresores compartían un grupo de WhatsApp llamado “La Trupe” en el que después de la agresión mandaron mensajes comentándola e insultando a la víctima.

Una de las grandes construcciones de saberes que han realizado la disciplina del terror sexual y las representaciones de este es la creación de lo que se ha denominado como la “duda patriarcal” (Tardón, 2019). En estas representaciones sobre las agresiones siempre sobrevuela una duda en la que, o bien no se cree a la víctima, o se la culpabiliza de la agresión, o se tiende a justificar la misma o a los agresores. De esta forma se favorece a la impunidad de los agresores y a la normalización, y, por tanto, invisibilización de las violencias sexuales.

El hecho de crear un relato estereotipado sobre cómo suceden las violencias sexuales responde de manera utilitarista al régimen político sexista, puesto que todo aquello que no encaje en dicho relato no será veraz, o no será considerado una agresión y, además, de manera reduccionista solo aquello que encaje en el relato concreto de los mitos de la violación podrá ser considerado como tal. Este hecho está tan instaurado en nuestra cultura que también funciona en la autopercepción de las mujeres, el relato mitificado de la violación también hará que muchas de ellas no autoperciban que lo que han vivido es una agresión, se sientan culpables por ella, sientan vergüenza (Osborne, 2009) o decidirán no denunciar por miedo a no ser creídas.

Uno de los mitos que articula la representación de las agresiones sexuales es que estas suceden en el espacio público, aunque como veremos más adelante no es así. De esta forma, las mujeres autocorrigen su comportamiento sabiendo que este espacio no les pertenece, que es el espacio de los hombres, y que, si quieren sentirse seguras, deben recluirse en el espacio privado, en lo doméstico, bajo la protección del hombre (sea pareja, padre o hermano) como límite autoimpuesto a su conducta. De la misma forma que las familias entienden que deben proteger a sus hijas, atarlas en corto, si no quieren que nada malo les pase. Además, hemos aprendido que este peligro nos hace más vulnerables por el simple hecho de ser mujeres, en caso de ser leídas como hombres la realidad sería otra.

En este aleccionamiento sexual, el deber de cuidarse es nuestro. No debemos exponernos al peligro, de lo contrario la responsabilidad también caerá en nosotras. De esta forma, como vemos, el relato del peligro sexual funciona para recolocar las piezas de la estructura patriarcal, siendo la institución de la familia y el matrimonio uno de los pilares clave. El trabajo de Federici (2016) apunta como la violencia contra las mujeres ha servido como estrategia de docilidad de las mismas para el mantenimiento del sistema capitalista y neoliberal en el siglo XXI, donde hemos sido explotadas encargándonos del trabajo de cuidados gratuitamente que ha servido de sustento del proceso de acumulación originaria. La lucha feminista lleva décadas en la calle gritando aquello de: “Patriarcado y capital, alianza criminal”.

Por ello, para desgranar cómo se articula el relato aleccionador a través de casos concretos, como el de la agresión sexual múltiple de la Arandina, nos son útiles los mitos o estereotipos que operan en torno a la violación. Estos se encuentran de manera naturalizada y, en muchos casos, muy sutil, en la manera en la que narramos cómo sucedió la agresión, qué personas intervinieron, cómo era la víctima, o qué hizo antes, durante o después. Son narraciones que deciden poner el foco en ciertos aspectos del caso mientras que silencian otros. Asimismo, se reproducen desde los medios de comunicación, las resoluciones judiciales, pero también en la manera en que estos casos pasan a formar parte del imaginario de la cultura popular.

6. MITOS: miedo a ser violada y miedo a no ser creída

Susan Brownmiller (1976) define los mitos de la violación (*Rape Myths*) como aquellos elementos sobre la agresión, las víctimas y los agresores, que ocultan deliberadamente la oscura realidad de la naturaleza de la violación. En la década de los 90 se trabajó ampliamente en el estudio de estos mitos, su conceptualización y el impacto que tenían en la sociedad. Bohner (1998, citando en Eyssel & Bohner, 2008) los define como “*aquellas creencias descriptivas y normativas sobre la violación que se utilizan para negar, minimizar o justifica la violencia sexual que los hombres realizan contra las mujeres*” (p.14). Al poner el foco de responsabilidad en las mujeres no sabemos quiénes son los agresores, se invisibilizan y, por tanto, se diluye su responsabilidad a la par que se favorece al relato del terror sexual.

Roland Barthes (1953) define los mitos como aquella habla despolitizada que anula la complejidad y la sustituye por la simplicidad de las esencias. Es ahí donde reside la gran potencia de los mitos. Se trata de relatos simbólicos que apelan a un determinado comportamiento moral que a su vez sirven de espejo de los valores compartidos por una comunidad concreta (Rubio-Martín et al., 2022). De esta manera, los mitos de la violación actúan como representaciones simbólicas que compartimos todos en un contexto social determinado sobre cómo suceden las agresiones, pero también como textos prescriptivos del comportamiento que debemos tener las mujeres y en caso de no respetarlo el castigo que se nos será impuesto.

De manera general, los diversos mitos de la violación se encuentran englobados en lo que Susan Estrich (1986) denomina como el “*mito de la violación real*” y Rita Segato (2003) acuña como la “*violación cruenta*”. Se trata de aquella violación “*cometida en el anonimato de las calles, por personas desconocidas, anónimas, y en la cual la persuasión cumple un papel menor; el acto se realiza por medio de la fuerza o la amenaza de su uso*” (Segato, 2003, p. 21). Como vemos, se trata de un relato que dibuja una escena arquetípica de la agresión sexual que se desgrana en: aquellos mitos sobre la víctima,

los mitos sobre la forma de perpetrar el delito y mitos sobre los agresores (Bohner et al., 2009; Rubio-Martín et al., 2022). Pasamos a analizar algunas de las especificidades de cada uno de ellos.

6.1. El mito de la víctima genuina, ideal y heroica

En lo que se refiere a la víctima, los mitos que encontramos van desde aquellos que la culpabilizan por la agresión: por su autonomía sexual, porque provocó al agresor; porque se autoexpuso al riesgo saliendo de noche, sola, tomando drogas o alcohol; o porque no se resistió o no lo suficiente. De esta forma, el mito sobre la víctima la dibuja como una mujer sin sexualidad, pues de lo contrario toda mujer sexual y socialmente autónoma se autoexpone a un alto riesgo de ser violada (Despentes, 2007). Así pues, aquella mujer que no encaja en el modelo de nula o pasiva sexualidad no solo habrá provocado la violación, sino que además no será merecedora de protección como víctima. Como vemos el relato del peligro sexual en relación a este punto nos envía un mensaje claramente aleccionador a todas las mujeres, el precio a pagar por tener iniciativa sexual es el castigo de la violación que tiene como objetivo mantenernos subordinadas al poder patriarcal (de Lamo, 2023).

Aquí también interfiere la concepción histórica de la violación, donde todo acto sexual siempre era consentido, puesto que la mujer puede negarse a la relación con solo cerrar las piernas o simplemente porque las mujeres decimos no, cuando queremos decir sí, ya que secretamente deseamos ser violadas. De este modo, el mito construye la idea de que, si no ha habido resistencia, y, por tanto, señales de esta, como lesiones en el cuerpo de la víctima, es porque la mujer consintió. En consecuencia, la víctima mitificada de la violación será aquella heroína que hará lo que sea, incluso exponerse a peligro mortal, por resistirse.

También encontramos aquellas creencias que tienen que ver con el comportamiento posterior de la víctima donde, en la idea arquetípica, la víctima denunciará inmediatamente después de la agresión, su relato será coherente y sin lagunas. También quedará devastada psicológica y moralmente después de la agresión, porque el peor castigo que puede sucederle a una mujer es ser violada. Aquí se construye la idea de la víctima ideal que después de la violación estará rota. También existen creencias estereotipadas en las que las mujeres utilizamos la sexualidad para obtener una ventaja y podemos hacer falsas acusaciones de violación, con la intención de conseguir algo o a modo de venganza (de Lamo, 2023).

Así es como se perfila lo que conocemos como el mito de la víctima genuina, ideal y heroica, en el que, como vemos, es prácticamente imposible encajar.

6.2. El mito de la violación cruenta

Los mitos relacionados con la forma de cometer la agresión, el *modus operandi*, la dibujan como aquel acto que sucede de noche, en el espacio público (un callejón, solitario y a oscuras), de manera sorpresiva y con violencia. Aquí, por tanto, como ya hemos comentado en el apartado de mitos sobre las víctimas, la agresión deberá dejar lesiones en el cuerpo de ella, ya que tratará de resistirse a la violencia ejecutora.

El mito de la violación cruenta se materializa también en la idea sobre el espacio público. En el contexto patriarcal el espacio que debemos ocupar las mujeres, como ya hemos visto, es el privado, el doméstico. Por tanto, el espacio público no nos pertenece y se construye siendo un lugar peligroso para nosotras. El relato aleccionar del terror sexual nos devuelve al espacio privado y bajo la protección del varón, sea en forma de marido, padre o hermano, y las agresiones sexuales son “el precio a pagar” por no cumplir el mandato de género.

De esta forma, si la agresión no encaja en el modelo del mito de la violación cruenta (Segato, 2003), será minimizada, vista como que no es para tanto y además construida como una excepcionalidad.

6.3. El mito de los agresores como bestias

Por último, aquellos mitos sobre la conceptualización de los agresores los describen como una persona ajena y desconocida a la víctima, que tiene una conducta antisocial o patológica, bichos raros de la sociedad, casi como víctimas de su propia naturaleza desviada, por tanto, posiblemente tendrán antecedentes penales. Hombres que poseen una sexualidad salvaje que no pueden reprimir y menos si ella al principio estaba dispuesta. También podrán ser hombres que han cometido un error, donde la agresión ha sido un malentendido¹² al no interpretar correctamente las señales negativas de la mujer, puesto que ella no se resistió.

De esta forma, los agresores se perfilan como los otros, como los monstruos, nunca como el hombre medio, construyendo lo que se denomina el mito de los agresores como bestias. Así se construye la otredad en los agresores. De manera que, a través de esta creencia mitificada, los hombres no violan, los que agreden sexualmente son otros, los

¹² Destacar aquí un fragmento de la sentencia condenatoria del caso del asesinato de Nagore Laffage en los San Fermín de 2008, donde el agresor la violó y después asesinó: “José Diego Yllanes pensó erróneamente que Nagore Laffage quería una relación apasionada, por lo que procedió a quitarle la ropa de forma brusca, rompiendo la trabilla del pantalón, un tirante del sujetador y el tanga en tres sitios. Nagore interpretó erróneamente la actitud violenta del acusado como un intento de agresión sexual y, como reacción, amenazó a José Diego con destruir su carrera y denunciarlo”. (Márquez & Jaenes, 2021).

no-hombres, los degenerados, los enfermos, los bestias... Asimismo, a través de este mecanismo, la violencia sexual se construye como algo excepcional y desvinculado de la masculinidad (de Lamo, 2023).

Si aplicamos una mirada interseccional, tradicionalmente el hombre que se ha presentado como un peligro sexual para la mujer blanca ha sido el hombre racializado y de clase baja, que vive en la marginalidad y sin estudios (de Lamo, 2023). Así se construye esa falsa mirada sobre la violación que nos conduce a una visión errónea y sesgada de ella, hecho que nos resta posibilidades para poder erradicarla. Eliminando del análisis el contenido político que nos permite verlas como una violencia estructural, si las situamos en el relato de la excepcionalidad prácticamente funcionan como manzanas podridas que simplemente debemos sacar del cesto.

Esta construcción mitificada de la violación tiene consecuencias directas, por un lado, como ya se ha apuntado anteriormente, influye en la autopercepción de las víctimas, que o bien no se identifican como tal, o bien sienten vergüenza o culpa, o miedo a no ser creídas, pero también influyen en la decisión de denunciar. Asimismo, afecta a la autopercepción de los agresores, ya que se sienten impunes al no considerar que sus conductas son delictivas. Pero también afecta a los operadores jurídicos que deben posteriormente tratar dichos casos, por tanto, no es extraño encontrarnos con sentencias que reproducen estos mitos en la valoración de los hechos y de las pruebas (Monge, 2019; Rubio-Martín et al., 2022). De esta forma, el dispositivo jurídico es uno de los mecanismos perpetuadores de los mitos de la violación, de igual forma que el dispositivo mediático (Ferrero Romero, 2018; Liarte Marín & Bandrés Goldáraz, 2019; Soldado Medina, 2018). De hecho, el GREVIO¹³ en su informe de 2020 señaló que *“lamenta que numerosas decisiones judiciales parecen reproducir estereotipos o aplicar interpretaciones excesivamente formalistas que disminuyen la responsabilidad penal del perpetrador o incluso inculpan a la víctima”* (GREVIO, 2020, p. 74).

Aquello que nos permite afirmar que estas creencias estereotipadas sobre la violación son mitos es que no corresponden con la realidad objetiva de las agresiones sexuales. Los datos oficiales (Macroencuesta de Violencia contra la Mujer, 2019) continuamente desmienten estas construcciones mitificadas: por ejemplo, solo en el 39,1% de los casos los agresores son desconocidos (siendo el 21,9% un familiar y el 49% un amigo o conocido) o si observamos el lugar de comisión del delito, el 59,1% de las violaciones se dieron en el interior de una casa. Otros estudios (Rubio-Martín et al., 2022) muestran que menos de un tercio de las mujeres presenta lesiones, y en la mayoría de los casos estas son leves. Muchas de las mujeres (entre el 37 y 52%) manifiestan que por temor a las lesiones o a perder su vida no oponen resistencia a la agresión, esto es lo que se

¹³ Grupo de expertas contra la violencia contra la mujer y violencia doméstica, encargado del monitoreo de la implementación del Convenio de Estambul por parte de los estados miembros.

denomina como “inmovilidad tónica”, que es la inhibición motora que provoca el miedo intenso (Valdés, 2023). La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género también realizó en 2018 un estudio oficial sobre la percepción social de la violencia. En él se recogen datos sobre lo altamente aceptados que están estos mitos en la opinión pública: el 43,6% de los hombres y el 37,3% de las mujeres afirman “que es más probable que una mujer sea violada por un desconocido”, el 43,7% piensa que “si una mujer no tiene intención de tener relaciones sexuales con un hombre, no debería coquetear con él” y el 34,1% considera que los agresores sexuales tienen problemas mentales.

7. METODOLOGÍA

Atendiendo al formato del trabajo, la metodología de análisis será cualitativa a través de lo que se conoce como estudios de caso, por ser la que mejor se adecua al análisis de la reproducción de la cultura de la violación en las resoluciones judiciales. El objetivo es identificar qué estereotipos o mitos de la violación impregnan las argumentaciones tanto de las partes como de los operadores jurídicos.

Las tres unidades de estudio o análisis que componen todo el marco metodológico son las tres resoluciones judiciales del caso: SAP BU 1017/2019 de 11 de diciembre de 2019 (núm. 379/2019), STSJ CL 62/2020 de 18 de marzo de 2020 (núm. 14/2020) y STS 4489/2022 de 30 de noviembre de 2022 (núm. 930/2022). Estas han sido extraídas de la base de datos del centro de documentación judicial del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ).

8. DISCUSIÓN: Análisis de las sentencias

8.1. Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos (SAP BU 1017/2019 de 11 diciembre de 2019)

La sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos es la primera sentencia del caso, la que se dictó en primera instancia y, por tanto, la primera que establece los hechos probados.

8.1.1. Hechos probados

La víctima en noviembre de 2017 tenía la edad de 15 años y en la temporada de dicho año fueron fichados nuevos jugadores en el equipo local de la “Arandina Club de Fútbol”, de entre los que se encontraba C.C.¹⁴ de 24 años. La menor acudía a los partidos o entrenamientos porque le gustaba el jugador, empezaron a seguirse en las redes sociales (Instagram) y mantuvieron numerosas conversaciones, incluso se enviaron fotografías eróticas mutuamente, en ropa interior.

Los días previos a la agresión se llamaron mutuamente en varias ocasiones. En una de ellas él activó el altavoz y delante de sus dos compañeros de casa y equipo, también acusados, V.R. (22 años) y R.C (19 años), le gastaron una broma a la menor sobre realizar sexo en grupo. Ésta, en un primer momento les siguió la broma, aunque posteriormente antes de que finalizara la llamada les dijo: “¿Los tres? Dios... qué estrés...”.

El 24 de noviembre, el día de la agresión, la víctima llamó a C.C. en numerosas ocasiones para verse. Finalmente, ella acudió a un bar en el que él se encontraba junto a los otros dos acusados. Una vez allí, éste la invitó a subir al piso que compartía con los otros dos agresores con el pretexto de realizar un video para una red social (musical.ly). Una vez estaban los dos en el piso, llegaron también V.R. y R.C. Después de grabar el video se encontraban en salón los tres hombres con la menor:

“Alguno de ellos apagó todas las luces de la estancia, se desnudaron, ante lo cual la víctima fue al baño, regresando con posterioridad y sentándose en una esquina del sofá. Los acusados procedieron a desnudarla quitándole la ropa, salvo las bragas, ella se cruzó de brazos y no supo como reaccionar, quedándose paralizada, procediendo los acusados a cogerla las manos para que les masturbase, y posteriormente sujetándole la cabeza para que les hiciera una felación, a cada uno de ellos, llegando uno (sin determinar) a eyacular en la boca de la menor, ante lo cual, sintiendo asco fue al baño que se encontraba al final del pasillo para escupir” (p. 7).

R.C., el más joven de los acusados, fue detrás de la menor y, una vez ésta salió del baño, la condujo hacia su habitación. Allí ella se reclinó sobre la cama y, sin quedar probado si se cayó accidentalmente o si él le hizo un empujón previamente, procedió a penetrarla vaginalmente. No quedó plenamente acreditado que mostrara oposición tácita o explícita a dicha relación.

Finalmente, ella volvió al salón, se vistió y abandonó el piso.

¹⁴ Por motivos de protección de datos, todos los nombres han sido anonimizados.

8.1.2. Fallo de la sentencia

La Audiencia Provincial considera que los hechos, sucedidos en el salón, son constitutivos de un delito de agresión sexual a menor de 16 años (art. 183.2, 183.3 y 183.4 CP¹⁵). Los tres son condenados como autores por haber realizado directamente los hechos (art. 28 CP) y además considera, a cada uno de ellos, cooperadores necesarios (art. 28b) de los delitos cometidos por los otros dos acusados. Esto es debido a que, precisamente, el hecho de cometer el delito actuando conjuntamente es lo que determina un elemento básico del tipo penal de la agresión sexual, que es la intimidación, en este caso ambiental. Dado que los sucesos son calificados como un delito de agresión sexual, implica que el Tribunal considera que no hubo consentimiento. En cuanto a los hechos de la habitación, al apreciar como no probada la oposición de la menor, considera, por tanto, que hubo consentimiento libre amparando la relación sexual en la eximente del art. 183 *quarter* del CP¹⁶ por edad y grado de madurez similar.

8.1.3. La declaración de la víctima: mito de la víctima genuina, ideal o heroica

La principal prueba de cargo para considerar a los tres agresores como culpables es el testimonio de la víctima, que ha resultado corroborado por testigos de referencia, pruebas documentales e informes psicológicos. El Tribunal argumenta que para que el testimonio de la víctima pueda ser erigido como prueba de cargo debe pasar una serie de criterios, como son la ausencia de incredibilidad, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación. Así pues, argumenta que, tras escuchar la declaración de la víctima durante tres horas, su testimonio ha sido persistente en la declaración, que carece de móviles espurios para perjudicar a los acusados y que además ha sido congruente en cuestiones esenciales (p.10).

En este punto se puede observar como la argumentación del Tribunal sobre las dos versiones que ofrece la menor rompe con los estereotipos del mito de la víctima genuina, ideal o heroica. El Tribunal es consciente de que, a algunos testigos de referencia, que son personas de su entorno, pero que no son cercanas o íntimas, les dijo que los actos habían ocurrido voluntariamente. Por el contrario, a otros testigos de su ámbito más cercano, como son sus padres, hermanas, y su psicopedagoga, les dijo lo contrario, que no hubo consentimiento. El Tribunal argumenta que, aunque la defensa

¹⁵ Redacción del Código Penal previa a la modificación de la LO 10/2022.

¹⁶ *“El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.”* (Art. 183 *quarter* CP).

habría tratado de cuestionar el comportamiento de la víctima y la validez y persistencia de su declaración a causa de la disparidad en los testimonios, no nos encontramos ante tal supuesto. Por lo que deniega dicho motivo. Pues el grado de madurez de la menor, tal y como acredita una psicóloga que participa en el juicio, corresponde al de una persona de 13 años.

La menor se encuentra totalmente influenciada por las redes sociales, preocupada por la imagen que pretendía mostrar en ellas y ante sus compañeros de clase. Deseaba aparentar una mayor edad y por ello argumentó que había realizado los actos sexuales de forma voluntaria: *“llegando a alardear de ello (...) relatando parte de su vida íntima como una hazaña, para sentirse superior a sus compañeros”* (p.10) según el Tribunal. Por ello, éste entiende que esta actitud es fruto de la inmadurez de la menor y la importancia que le daba a la opinión que el resto de la sociedad tuviera sobre ella.

“La víctima ha relatado de forma persistente y sincera los hechos. A sus conocidos les ha manifestado que eran voluntariamente, pero eso estaba motivado por su inmadurez y por la postura que venía manteniendo en sus redes sociales en las que pretendía figurar como protagonista (tomando decisiones) en vez de como víctima” (p. 14).

Además, los magistrados, junto a la inmadurez, también destacan el sentimiento de culpabilidad como explicación para la contradicción. Consideran que la víctima, ante el sentimiento de culpa por lo ocurrido en el piso, no deseaba que los conocidos con los que tenía menos relación supieran la verdad y por ello les mintió, pero que la declaración en el juicio es verídica.

El mito sobre la víctima ideal, genuina o heroica la perfila como alguien que en el momento de la agresión se defenderá con todas sus fuerzas y tratará de huir, aunque eso suponga exponerse a un mayor peligro. En el caso de que, desgraciadamente, no pueda escapar de la agresión sexual, tras ella se quedará destrozada, tendrá dificultades para seguir adelante con su día a día, y mucho menos con su vida sexual. Denunciará aquello que le ha ocurrido, no mentirá sobre ello y ofrecerá siempre una versión detallada y persistente. Como vemos, el Tribunal no perpetúa esta visión de la víctima, pues acepta que alguien que tiene 15 años, y es sometido a la dureza de una declaración de tres horas en un plenario, puede caer en ciertas contradicciones sin que su credibilidad se vea mermada. Entiende que las víctimas quieren tratar de escapar, incluso mintiendo, de este estereotipo que cae sobre ellas como una losa, y parece que vaya a convertirse en un rasgo identitario para el resto de su vida. Que vaya a definir quiénes son de ahí en adelante. Por ello, al romper con esta visión identitaria y única de la víctima, la sentencia no perpetúa el relato aleccionador del peligro sexual. Pues abre una puerta a que como sociedad entendamos que las víctimas son diversas, como las personas en general, y sus respuestas ante una agresión lo son tan bien, pero eso no determinará su grado de credibilidad.

El fallo también argumenta que la víctima sufre episodios de ansiedad, insomnio y crisis de agresividad, los cuales las psicólogas consideran que presentan una relación de causalidad con los hechos denunciados o que también podrían ser causados por la relevancia pública del caso. Este argumento también está presente en el razonamiento que hace el Tribunal sobre la cuantía impuesta en la condena por el daño moral que ha padecido la víctima. En él apunta que, atendiendo a la corta edad de la denunciante, la cual está padeciendo de estrés postraumático y se encuentra sometida a tratamiento psiquiátrico, se considera difícil la superación del trauma. Afirma el Tribunal que estos hechos marcarán toda su vida, como acontece en aquellos casos en los que se atenta contra la libertad sexual.

No pretendo en este punto infravalorar el sufrimiento concreto que viviera la víctima de esta agresión sexual, ni cuestionar la cuantía impuesta por el daño moral sufrido en este caso concreto. Aunque resulta preciso apuntar que estos argumentos funcionan como un mecanismo de perpetuación del mito de la víctima ideal que deberá estar rota. En el que la mujer que sufre una violación vive un trauma que marcará para siempre el destino de su vida y sexualidad, casi como una lacra o mácula de la que no podrá librarse jamás. La agresión comportará su muerte social. Virgine Despentes (2007, p.56) lo expresa con cristalina claridad cuando apunta que: *“posviolación, la única actitud que se tolera es volver la violencia contra una misma (...) no se mata a las mujeres violadas, pero se espera que sean ellas mismas las que tengan la decencia de señalarse como mercancía deteriorada, contaminada”*.

Así pues, aquellas víctimas que, habiendo sufrido gravemente, no encajen en la imagen estereotipada de la mujer rota, que considera que su vida se ha acabado o que, por ejemplo, no desea tener más relaciones sexuales, no serán consideradas víctimas reales, completas o verosímiles. Estos argumentos construyen una suerte de traje de víctima, en el que es difícil encajar, de manera que ante la diversidad de reacciones que pueden sufrir las víctimas después de una agresión sexual, parezca que solo hay una correcta. Este hecho es especialmente grave, ya que incide en la credibilidad que luego tienen las víctimas si no encajan en este patrón o en su autopercepción como tal, perpetuando la “duda patriarcal” sobre la violación (Tardón, 2019). El mito de la víctima genuina, ideal o heroica funciona como texto prescriptivo que articula el marco de pensamiento que como sociedad tenemos en relación a la víctima de una agresión sexual.

Como se ha apuntado anteriormente, el traje de víctima que se perfila en el imaginario social enraizado en la cultura de la violación es tan ínfimo que casi parece imposible que alguna persona en el mundo real pueda encajar en él. Las víctimas de delitos sexuales sufren la peculiaridad de ser las únicas que acaban sufriendo un juicio sobre su comportamiento que determinará si son merecedoras o no de poder ser consideradas

como tal. Ahora bien, ese juicio conlleva tal exigencia que pasa a ser un ejercicio de aleccionamiento al resto de potenciales víctimas que se encuentran o encontraran en un futuro en la misma situación. El relato aleccionador del terror sexual pasa por establecer que una debe actuar de una manera muy concreta ante la agresión, llegando a ponerse en riesgo, para que aquello pueda ser considerado como delictivo. Pero es que, además, después del hecho en cuestión, también se deberá actuar de una manera concreta para que los demás te crean. El discurso aleccionador nos manda un mensaje tan rotundo y sutil que cala de manera muy efectiva. No solo haciendo que las víctimas se cuestionen si vale la pena o no denunciar, sino que en algunos casos no identifiquen que han sufrido una agresión o se lleguen a culpabilizar de la misma. Hecho que conlleva el aumento de la impunidad de los delitos sexuales y la autolimitación en la libertad y sexualidad de las mujeres.

Concluyendo, como aspecto positivo, hemos podido ver que el Tribunal rompe este estereotipo en relación con el comportamiento de la víctima, su reacción no es lo que determinará la constatación de la agresión y, por tanto, aquí genera un relato paradigmático que no reproduce el argumentario de la cultura de la violación. Ahora bien, no es oro todo lo que reluce, pues sí afirma que las víctimas de violencias sexuales viven el resto de su vida rotas, viendo su futuro marcado de por vida a causa de estos hechos. Este tipo de argumento, aunque en el caso en concreto pretende proteger a la víctima, no hace otra cosa que revictimizarla, a ella y a todas las que vendrán después. El estatus de víctima es necesario para que exista justicia y reparación de la agresión sufrida, pero después, aunque algunas podrán necesitar más ayuda que otras, las víctimas pasan a convertirse en supervivientes (Vall i Duran, 2022). Ser víctima no es parte de su identidad. De lo contrario, el estigma de víctima resultará tan asfixiante que, de nuevo, nadie podrá ni querrá encajar en él. Hecho que, sin duda, repercutirá de manera directa en los índices de impunidad de los delitos sexuales.

8.1.4. La defensa: el mito de los agresores como bestias

En este punto es importante destacar que la estrategia de la defensa previa al juicio no se articuló únicamente en el juzgado, sino que se dio gran importancia a los medios de comunicación, a la cobertura mediática del caso y al apoyo social. La idea era promover una suerte de juicio social paralelo que ejerciera presión para la absolución de los condenados. Los abogados de los tres agresores y su entorno familiar convocaron varias manifestaciones en Aranda del Duero a la que asistieron centenares de personas mostrando su apoyo a los tres futbolistas. Algunas de las consignas que se gritaban en dichas manifestaciones eran que el caso se trataba de una denuncia falsa, que no se respetaba la presunción de inocencia o “Stop feminazis” (EFE, 2019).

La representación de los acusados basó su defensa judicial en dos argumentos: por un lado, un error de tipo, puesto que no conocían que la víctima era menor y por el otro, que ellos tenían un grado de madurez inferior a su edad y similar a la de la menor. Lo que podría llegar a plantear la aplicación de una eximente de la responsabilidad penal (art. 183 *quarter* CP)¹⁷. Para ello se aportaron informes psicológicos periciales sobre los acusados, uno de ellos apuntaba que C.C., el mayor con 24 años, tiene una personalidad:

“Dependiente, déficit de atención, impulsividad, falta de capacidad para tomar decisiones, que es simple e infantil, que tiene dificultades para la interpretación de situaciones, de planificación y déficit de autocontrol en la conducta, por lo que le consideran que tiene un importante grado de inmadurez” (p. 13).

Como vemos, lo que trata de apuntar aquí la defensa es que los tres acusados son tres “chavales” inmaduros, simples y que se dedican a jugar al fútbol y, por tanto, no encajan en la idea estereotipada del agresor sexual. No son esos depredadores sexuales, monstruosos y salvajes que cualquiera se imagina como violador. Como vemos, esta línea de defensa busca perpetuar el mito sobre los agresores, construyéndolos como la otredad y negando la visión estructural de la violencia sexual en nuestra sociedad. Una muestra de ello son las declaraciones que hizo la defensa en la puerta del juzgado tras conocer en el fallo judicial en la que presentaba a los acusados como *“tres pardillos a los que les están intentando joder la vida, como unos cabezas de turco de una denuncia falsa”* (Romero, 2019).

En cuanto al error de tipo, el Tribunal considera probado que los acusados conocían la edad de la víctima, 15 años, y que, por tanto, no puede ser apreciado. Para ello, la sentencia señala que los agresores debían conocer la edad de la menor, puesto que la veían en uniforme de colegio. Además de que en alguna ocasión la madre de la menor había advertido a C.C. y V.R. que tuvieran cuidado, ya que su hija tenía 15 años (p. 14).

Así pues, en tanto los hechos son calificados como agresión sexual, mediando intimidación, es irrelevante la alegación de error de tipo o la similitud en edad o grado de madurez. Esto solo podría considerarse en el caso de que nos encontráramos en un supuesto de abusos sexuales (art. 183 CP). De esta forma sí que podría plantearse, o bien, un consentimiento válido por cercanía de edad o madurez o error al no conocer la verdadera edad de la menor. Además, en este punto el Tribunal considera que los acusados no pueden alegar que no conocían la ilicitud del hecho. De este modo, hace

¹⁷ Artículo 183 *quarter* CP: *“El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez”*. Este se añadió con la modificación introducida por la LO 1/2015, de 30 de marzo, y estuvo en vigor desde el 01/07/2015. Con la entrada en vigor de la LO 10/2022 pasó se modificó el texto y pasó a ser el art. 183 *bis* CP.

referencia al caso de la violación grupal de Pamplona, y argumenta que los agresores tienen una cultura media, son españoles y por los medios de comunicación han tenido la posibilidad de conocer, debido a su gran difusión, el proceso y condena de un grupo de personas por un delito contra la libertad sexual de ámbito similar.

8.1.5. El modus operandi: el mito de la violación cruenta

La cuestión clave en la valoración que realiza el Tribunal para considerarles culpables de una agresión sexual es determinar si en el acto medió intimidación o no. La falta de esta haría que los hechos fueran constitutivos de un delito de abuso sexual, en lugar de agresión, que se considera menos grave y está menos penado. En el caso del delito de agresión sexual no existe consentimiento por parte de la víctima o este se consigue mediante un acto de fuerza física (violencia) o moral (intimidación). Mientras que en el caso del delito de abuso sexual podría existir un aparente consentimiento, pero éste se encuentra viciado por una causa externa (como puede ser la superioridad del agresor, que la persona se encuentre privada de sentido o que sufra un trastorno mental).

Por intimidación entendemos aquella forma de coerción ejercida sobre la voluntad de la víctima con intención de doblegarla. La argumentación del fallo para apreciar que en el desarrollo de los hechos medió intimidación es:

“El hecho de que la menor se encontrara en un domicilio ajeno, con la luz apagada y rodeada por tres varones de superior complexión y edad, los cuales se habían desnudado y quitándole a ella también la ropa, salvo la braga, cogiéndoles de las manos y la cabeza, dirigiéndola hacia sus penes para que les masturbarse y les realizase sucesivamente felaciones constituye una situación de intimidación ambiental, y por ello resulta creíble que la menor, por su falta de madurez y sorpresa no supiese reaccionar, quedándose bloqueada y paralizada, temiendo que si se negaba los tres acusados pudieran reaccionar en forma violenta” (p.15).

En este punto, el Tribunal aplica una concepción de la intimidación de la que ya existe jurisprudencia del Tribunal Supremo¹⁸. De esta forma, para apreciar probada la intimidación no es necesario que ésta sea de tal grado como para que represente caracteres irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada, sino que:

“Basta con que sea suficiente y eficaz en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto, paralizando e inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima. La intimidación debe ser adecuada para establecer la relación causal con el delito que se comete y además debe actuar como convencimiento para la víctima de la

¹⁸ STS 953/2016 de 15 de diciembre.

inutilidad de prolongar su oposición a la acción delictiva, de la que en caso contrario podrían derivarse mayores males” (p.15).

De hecho, el Tribunal argumenta que la presencia de los tres agresores supone aportar un esfuerzo físico para doblegar la voluntad de la víctima, además de responder a un plan conjunto para cometer una violación, aunque no se sujete a la víctima, ya que la presencia de varios individuos concertados para llevar a cabo la agresión ya conlleva en sí mismo un fuerte componente intimidatorio (p.15). De hecho, lo relevante aquí, argumenta la sentencia, es qué contenido tiene la acción intimidatoria de los agresores, y, por tanto, es eso lo que se debe discutir en el proceso y no la reacción de la víctima frente a dicha intimidación. El miedo es una condición de carácter subjetiva. En consecuencia, se analiza si la situación intimidante puede considerarse suficiente como para doblegar la voluntad de la víctima, tanto desde el punto de vista objetivo, es decir, qué tipo de conductas se llevan a cabo, como subjetivo, atendiendo a las circunstancias personales de la víctima.

Como vemos, el Tribunal en este caso considera que para probar la intimidación no es necesario que la víctima se defienda, pudiendo eso exponerla a un peligro peor o al miedo a las represalias que puedan tomar los agresores para tratar de doblegar su oposición. De esta forma, la calificación jurídica de los hechos se hará atendiendo a la conducta de ellos, si estos ejercieron una intimidación clara y suficiente. En ese caso la resistencia de la víctima es innecesaria, pues lo que determinará el tipo delictivo será la actividad y actitud del agresor y no la de la víctima.

Además, el fallo hace referencia a la concepción del consentimiento aportada en el Convenio de Estambul, entendiéndose este como la manifestación del libre arbitrio de una persona en función del contexto, de esta forma se deja claro que la ausencia de una resistencia es imposible que sea interpretada como una forma de expresión de la voluntad. Si no que esta debe ser interpretada siempre de forma expresa o deducirse claramente de las expresiones que rodean al hecho en concreto. Analizando el relato de la agresión, el hecho de que fueran los agresores los que le quitaran la ropa a la víctima, mientras ella estaba de brazos cruzados, se interpreta como una negativa a la relación sexual y, por tanto, sin su consentimiento.

Esta concepción de la intimidación ambiental que realiza la sentencia, en la que la da por constatada a través de la presencia de tres varones, mayores en edad, envergadura y número, actuando de manera conjunta y con la luz apagada, debilitando de esta forma la posibilidad de defensa u huida, rompe con uno de los grandes mitos de la violación, sobre el modus operandi de la misma. La violación cruenta es aquella que se nos presenta de manera violenta, asaltando a la víctima de noche y en un callejón por parte de un desconocido. Además, esta visión mitificada de la violación también implica que

la víctima presentará resistencia, con lo cual se vincula al mito sobre la víctima ideal, genuina y heroica.

En el caso en cuestión se aprecia el bloqueo y la paralización de la menor como prueba de la falta de consentimiento expreso y supone la ruptura de la visión arquetípica de la violación cruenta que funciona como uno de los pilares de la cultura de violación. Uno de los requisitos que apunta el Tribunal para la apreciación de la intimidación ambiental es la condena de todos los agresores, en el caso de una violación grupal como esta. Ya que justamente será la presencia de varias personas que actúan en connivencia, lo que determina el cuadro intimidatorio que debilita o anula la voluntad de la víctima para resistirse.

Como vemos en esta parte del fallo, la Audiencia rompe con el argumentario mítico de la cultura de la violación. Además, el hecho de que en la sentencia se haga referencia a la noción de consentimiento recogida en el Convenio de Estambul es una buena práctica judicial merecedora de mención, aunque no suele ser habitual. Así pues, como podemos observar, el Tribunal en este punto no perpetua el relato aleccionador, pues aprecia que existen diversidad en los *modus operandi* de ejercer intimidación y, por tanto, de agredir sexualmente. De igual forma que existe diversidad en las reacciones de oposición de las víctimas. La paralización puede ser una de ellas. De hecho, los estudios, como ya se ha apuntado anteriormente, vienen señalando la inmovilidad tónica como una respuesta natural del cerebro ante un peligro, igual de válida que otras, como puede ser la huida (Valdés, 2023). Por tanto, la inacción en ningún caso puede ser considerada como una aceptación tácita. Las víctimas pueden entender que podrán reaccionar como les sea posible ante dicha situación de peligro y no podrá en cuestión ni la veracidad de su relato ni la existencia del delito. El juicio se pone en la conducta del agresor y no de la víctima. De ningún modo el comportamiento de ella, ni previo ni posterior, será lo que la exponga al peligro sexual.

8.1.6. Condena

Es por ello, que este modelo de actuación conjunta conlleva la condena de los agresores como autores de una agresión sexual y, a su vez, cooperadores necesarios de las violaciones perpetradas por los otros dos. Lo que acaba suponiendo una condena de 38 años de prisión a cada uno de ellos.

Resulta necesario resaltar en este punto que el fallo de la sentencia de la Audiencia recoge la tesis que apuntó el Tribunal Supremo en la sentencia de casación¹⁹ de la violación grupal de Pamplona, “La Manada”. En dicho caso, el Alto Tribunal afirmó que,

¹⁹ Sentencia 344/2019 del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2019.

el supuesto podría haberse calificado de manera que cada uno de los agresores fuera autor de un delito y coautor de los perpetrados por los demás, considerando que se apreciaban tantas agresiones como autores implicados. Pero, en tanto que ninguna de las partes lo había solicitado, esta tesis no podía aplicarse. Por ello, la pena impuesta a los condenados por tal agresión fue de 15 años, en contraposición de los 38 de esta. Es importante destacar que el Supremo en ese punto, con dicha argumentación, recogió las interpretaciones que la crítica feminista venía apuntando sobre el modo de calificar e interpretar los delitos sexuales y las condenas que se derivan de los mismos.

Por tanto, la Audiencia Provincial de Burgos al dictar sentencia apenas cinco meses después, decide heredar la calificación delictiva y penológica del Tribunal Supremo. De hecho, realiza un gran esfuerzo argumentativo a lo largo de la sentencia para sostener su posición y la aplicación de la doctrina del Supremo. Tampoco resulta descabellado pensar que las importantes movilizaciones sociales lideradas por los colectivos feministas durante los años previos, a raíz de las anteriores sentencias de la violación grupal de Pamplona, así como las reclamaciones de un cambio de visión y la aplicación de la perspectiva de género en el poder judicial, desembocaron en esta sentencia. Como hemos podido observar en muchos momentos recoge esfuerzos sustanciales para romper los mitos y estereotipos de la violación, así como tratar de no perpetuar el discurso aleccionador de la violencia sexual y la cultura de la violación, ofreciendo relatos alternativos.

Ante dicha sentencia cabe recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

8.2. Sentencia de apelación del TSJ de Castilla y León (STSJ CL 62/2020 de 18 de marzo de 2020)

En esta sentencia el Tribunal Superior Justicia de Castilla y León se pronuncia sobre los recursos de apelación que presentaron las defensas de los tres agresores condenados en primera instancia. Solicitaron la absolución por los delitos de agresión sexual de los que habían sido condenados o, alternativamente, la anulación de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio.

8.2.1.Relectura de los hechos: mito de la víctima genuina, ideal y heroica

El TSJ admite a trámite los recursos y, en primer lugar, se pronuncia sobre los hechos probados, discrepando en la apreciación que la Audiencia Provincial de Burgos había hecho sobre los mismos y modificando algunos de los puntos del relato.

En el momento en el que se narra qué ocurrió en el salón del piso, cuando los agresores apagaron las luces y la víctima volvió del baño, establece por probado lo siguiente:

“Los acusados procedieron a desnudarla quitándole la ropa, salvo las bragas, seguidamente les masturbó y les hizo una felación, llegando uno (sin determinar) a eyacular en la boca de la menor, ante lo cual y sintiendo asco fue al baño, que se encontraba al final del pasillo para escupir” (p.5).

Como podemos observar el cambio que realiza en este punto el TSJ es sumamente trascendente. Los hechos probados en primera instancia narraban unos actos en los que la parte activa la ejercían los agresores. La víctima, ante ellos, se quedaba paralizada, bloqueada y de brazos cruzados. Incluso los hechos establecían que eran ellos los que agarraban de la nuca a la menor, para que esta les hiciera una felación. En esta nueva narración de los hechos vemos como los tiempos verbales empleados cambian, aquí la acción pasa de ser pasiva a activa, de manera que es la víctima quien ejecuta la acción, apuntando que *“seguidamente les masturbó y les hizo una felación” (p.5).*

Al final, el subtexto que se articula aquí es el mito de la víctima genuina, ideal y heroica, que ante una situación como la descrita se hubiera defendido o hubiera huido. Por ello, si los actos sexuales ocurrieron, sin dicha resistencia, la víctima ya no encaja. Deja de ser esa víctima ideal, y de alguna forma tuvo que colaborar activamente.

El argumento principal que utiliza la defensa para recurrir la sentencia de la Audiencia es que la declaración de la víctima, que fue la prueba fundamental sobre la que se construyó la sentencia, no reviste las garantías mínimas de credibilidad, ni desde el punto de vista subjetivo ni objetivo, puesto que los elementos periféricos a ella tampoco la corroboran. Se pone en cuestión la credibilidad de la menor, puesto que, como se ha explicado en la anterior sentencia, ofreció diversas versiones de los hechos a las personas de su entorno y a sus familiares. La Audiencia consideró que esto se debía a la particular personalidad e inmadurez de la menor, pero, en cambio, el TSJ y los recursos de la defensa argumentan que esto pone en juicio su credibilidad, y por ende pone en cuestión todo el contenido de su testimonio.

Además, subrayan que el argumento de instancia que aprecia la intimidación, considerando que los hechos ocurrieron bajo el temor que le causaban los tres agresores

con su sola presencia (intimidación ambiental), se presenta como ilógico. Ya que la menor no abandonó la casa en ningún momento, cuando según la defensa, ninguno de los agresores hizo nada para impedirselo.

También apuntan la falta de lógica que se desprende entre dicho miedo, el bloqueo y la relación sexual que sucede momentos después en la habitación, entre la menor y R.C. Sobre ésta, la sentencia de primera instancia considera que se dio bajo consentimiento libre y amparada por la próxima edad y grado de madurez entre ambas personas, y, por tanto, no constitutiva de delito. Es preciso recordar que en la sentencia de la Audiencia Provincial no entra a valorar esta relación sexual, puesto que no considera probado que no fuera consentida (de hecho, se menciona que no queda probado si la víctima se reclina en la cama o es empujada).

A esto hay que añadir que, como vemos aquí, tanto la defensa como el TSJ, de nuevo caen en la concepción mitificada de la necesidad de resistencia por parte de la víctima. En este caso no se le exige que se defienda, pero sí que trate de huir, aunque los agresores le superen en número, edad y envergadura. Ello a pesar de que, la posibilidad de huida en dicho contexto pudiera ser leída por la víctima como una exposición a un peligro mayor.

El giro que realiza la sentencia en la calificación de los hechos, pasando de una descripción pasiva a activa de la víctima, perpetua la idea de que la falta de lesiones o muestras de resistencia implica que en el fondo consintió. En tanto que el TSJ no da más argumentación a su giro interpretativo que la supuesta falta de credibilidad de la menor en la diversidad de versiones. La idea que subyace en este relato es la aceptación de una visión normativizada de la sexualidad femenina en la que esta siempre es naturalmente pasiva. Puesto que se normaliza que los tres agresores realizaran actos de carácter sexual con una persona que no tenía una actitud activa y que se mantenía paralizada. Justificando que ellos no debieron pensar que realizaban ningún acto reprochable. Al fin de cuentas, en el marco de interpretación de la cultura de la violación, la sexualidad en los hombres es un rasgo activo y en las mujeres, desde la mirada patriarcal, una acción pasiva. Implica siempre ceder ante el irrefrenable deseo masculino, dejarse hacer, casi como cumpliendo con un deber o un mandato de género. En caso de no desearlo no le queda otra que resistirse, gritar o defenderse.

Además, se apuntala una visión del consentimiento, en el que éste es concebido como una manifestación negativa, y permanente. Es decir que, si la víctima hubiera dicho que no, esta negativa debe ser permanente en todo contexto. De igual forma, el TSJ considera que, si con uno de ellos hubiera podido llegar a consentir, en el fondo, con todos también. El relato que subyace en este punto es el de que, si una mujer accede a tener sexo con un hombre fuera de la relación monógama matrimonial, es que está

dispuesta a tener sexo con cualquier otro, o con todos (de Lamo, 2023). El consentimiento no debe ser interpretado así. Es contextual, se expresa sobre una situación, momento y persona concreta, puede ser positivo en un momento y negarse posteriormente, o a la inversa.

Como se puede observar, en este punto, el relato aleccionador del peligro sexual penaliza la sexualidad activa femenina. Detrás de esta concepción está el estigma de puta, que arrastra a las mujeres con una sexualidad gobernada fuera de la relación matrimonial. Esta penalización conlleva que se les niegue la posibilidad de consentir, en tanto que se interpreta una suerte de consentimiento tácito con todos los hombres. Solo serán creídas si su negativa conllevó que se resistieran con uñas y dientes, de lo contrario no serán merecedoras de la condición de víctima. Por tanto, como mujer, si deseas que no te pase nada, cíñete a la sexualidad monógama matrimonial, es decir, sé buena chica.

8.2.2. Ella se lo buscó: el mito de la violación cruenta

Sobre el grado de inmadurez de la víctima y su preocupación por la imagen, que dos psicólogos forenses apuntan en una pericial realizada, el TSJ pone en cuestión su credibilidad desde el punto de vista subjetivo.

“La realidad es que la prueba pericial psicológica, practicada a la menor por dos psicólogas forenses y una médico forense, destaca la preocupación por su imagen, lo que, junto con su edad (acababa de cumplir 15 años el 28 de agosto), no invita a darle credibilidad desde un punto de vista subjetivo” (p.7).

Por un lado, se puede apreciar un sesgo edadista del Tribunal, ya que apunta a la falta de credibilidad de la víctima por su corta edad. Se apuntala la idea de que la palabra de un adulto pesa más que la de una adolescente por el simple hecho de serlo.

Además, sobre la preocupación por cómo es vista por los demás, en palabras del Tribunal, hace que no se pueda descartar un móvil espurio hacia los agresores, puesto que cuando la menor toma consciencia del escándalo, al llegar la historia a sus familiares, habría cambiado su versión, afirmando que se trataba de una violación y no de relaciones consentidas. Según el Tribunal, los testimonios de las amigas de la víctima señalan que la menor podría llegar a estar preocupada por un embarazo. Este hecho le lleva a modificar su acusación, siendo esta la única explicación lógica que ven los magistrados para la contradicción entre la versión inicial que da a sus conocidos y la posterior a la familia.

Aquí el Tribunal prolonga la visión de la sexualidad que ya apuntaba en el argumento anterior. A través de una imagen moralista, tradicionalista y machista de las relaciones sexuales, donde una joven que practica sexo con varios hombres, y mayores que ella, automáticamente ve su moral tachada. Donde las mujeres que tienen una sexualidad

gobernada de manera autónoma no pueden ser violadas, porque no habría falta de consentimiento. Una visión de la sexualidad ligada a la moral cristiana y al destino biológico de la maternidad de las mujeres, puesto que las únicas relaciones sexuales de las que no deben avergonzarse las mujeres son las heterosexuales, monógamas, que tienen cabida dentro de una relación y con el propósito de la reproducción. Este convencimiento del Tribunal, sobre la visión de la sexualidad, en la que los hombres, ven reforzado su autoestima y valoración social a través del sexo, pero, en cambio, las mujeres debemos tener vergüenza si vivimos libremente nuestro deseo sexual, es tan incuestionable, que le sirve de argumento suficientemente válido, sin más prueba que su convencimiento, para afirmar que por ello la víctima miente y quiere vengarse de los agresores.

Así pues, el Tribunal, además de cuestionar la credibilidad de la víctima, pone en cuestión la intimidación que en apelación se daba por probada. Los argumentos que utilizan son: en primer lugar, que la menor subió voluntariamente al piso, permaneció en él sin que los agresores le impidieran abandonarlo y, en segundo lugar, el episodio sexual que sucedió posteriormente en la habitación. Como ya se ha apuntado, el Tribunal tiene una visión sesgada del consentimiento, como si éste fuera algo que una vez otorgado no se pudiera retirar, o como si cuando se consiente tener una relación con una persona, automáticamente ya se consintiera con todos.

Perpetua una narración en la que la víctima es culpable de lo que le ha ocurrido, nos lleva a las preguntas clásicas de la cultura de la violación: *“¿si no quería para qué sube al piso?”*. Se pone el foco en la actitud de ella, en su actitud y en su moralidad, en cómo es su comportamiento sexual, porque si al final ella tiene esas conversaciones sexuales e interés, ella se lo ha buscado. Este razonamiento enarbola casi una suerte de derecho natural al sexo por parte de los acusados y más cuando ella *“lo ha ido provocando”*. Las declaraciones que realizó uno de los agresores a la salida del juzgado son una muestra gráfica de este derecho natural. En ellas apuntaba que el fallo de la sentencia se debía únicamente a la presión social y mediática del caso, que *“esto hace quince años estoy en mi casa, jugando al parchís”* (Redacción, 2019). Como podemos ver, son una muestra de una total desconexión con la gravedad de la conducta delictiva, articulando que el fallo del caso no se debe a la entidad de la conducta sino a la presión social. Puesto que ellos al final no han hecho nada más que reproducir aquello que siempre se ha hecho. El relato aleccionador del terror sexual que se viste de este argumento se extiende más allá de la víctima, hacia todo el conjunto de mujeres que, al conocer del caso, aprenden la lección de cómo no deben comportarse si no quieren ponerse en peligro.

Se perpetúan aquellos cuestionamientos que, para tratar de esclarecer lo ocurrido, no ponen el foco en los agresores, en sus acciones y comportamientos, sino en la víctima, juzgándola y revictimizándola por aquello que hizo o dejó de hacer. El razonamiento que

subyace aquí es el del mito de la violación cruenta (Segato, 2003). Donde la violación es un acto perpetrado por un ser extraño que asalta a la víctima, no aquello que sucede en un piso al que la víctima ha subido voluntariamente. La idea estereotipada del modus operandi de la violación es tan reduccionista que, si el relato real de lo ocurrido no encaja aquí, nos llevará a cuestionar que esto no es una violación. En el fondo, el Tribunal nos viene a decir que, si subió voluntariamente y no se fue, ella se lo buscó.

8.2.3. Unos chicos inmaduros: el mito de los agresores como bestias

De esta forma, el TSJ considera descartada la intimidación ambiental, y, por tanto, la agresión sexual. Los hechos en este caso encajarían en el tipo penal del abuso sexual, en tanto la víctima era menor de 16 años y por ende no existe consentimiento en las relaciones sexuales. Ahora bien, el argumento del Tribunal se cuestiona si los agresores presentan un grado de edad y madurez similar a la menor, de manera que, por tanto, se les pudiera aplicar una eximente o atenuante de la responsabilidad penal.

A R.C., de 19 años, automáticamente le absuelve del delito, en tanto que, si en primera instancia ya se le absolvió de los hechos de carácter sexual sucedidos en la habitación, también debe ser así para los del salón. Sobre V.R., de 22 años, y C.C, de 24 años, el Tribunal acaba aplicándoles una atenuante muy cualificada al argumentar que el grado de madurez entre ellos y la víctima es cercano, algo que resulta paradójico teniendo en cuenta la diferencia de edad de siete y nueve años entre ellos. Para dicha argumentación, los magistrados apuntan que, aunque uno de ellos tuvo un trastorno de déficit de atención en la infancia, teniendo los dos acusados rasgos intelectuales y emocionales dentro de la normalidad y con una madurez psicológica superior a la víctima, no puede aplicarse la eximente completa, como si sucede con R.C.

Ahora bien, como la menor ya había tenido relaciones sexuales previamente y, además, el informe psicológico sobre su madurez apunta que:

“Su estilo de acercamiento al sexo opuesto es poco adaptativo y sexualizado, caracterizándose por la superficialidad en las relaciones, el distanciamiento emocional y la proyección social, todo ello le sitúa en una posición de vulnerabilidad al exhibir una carta de presentación de sí misma ficticia mostrando una mayor madurez sexual de la que corresponde por su momento evolutivo y experiencia real” (p. 9).

El Tribunal considera que existe cercanía entre los grados de madurez de agresores y víctima.

A su vez, los magistrados señalan que:

“El medio social en el que se desenvuelven tanto la menor como los acusados es de amistades de edades similares y con una práctica recurrente de lenguaje soez, de contenido sexual, en un contexto común de banalizar las relaciones sexuales convirtiéndolas en un simple divertimento o juego sin trascendencia que denota, al margen de otras consideraciones éticas fuera de lugar, una falta de madurez igualmente próxima entre todos ellos” (p.10).

Como vemos, aquí la premisa es que aquello que, a los agresores y, por tanto, a los hombres, les beneficia, a la víctima le perjudica. Anteriormente, el Tribunal considera que la víctima era poco madura como para que su versión de los hechos fuera creíble, pero la considera suficiente madura como para no cuestionar el acceso sexual de un adulto de 24 años, nueve años mayor que ella. A grandes rasgos, la sentencia estima cuestionable el comportamiento sexual de la víctima, en el que la culpabiliza por hablar libremente de sexo, banalizándolo, y por tener un comportamiento sexualizado. Por tanto, el Tribunal, en este punto de nuevo, lo que cuestiona es su libertad sexual, que la ha llevado a colocarse en una situación de peligro en la que ha sufrido una agresión. Pura cultura de la violación en forma de sentencia. Si ella no quería mantener relaciones sexuales, ¿por qué provocaba a unos hombres mayores que ella, hablando abiertamente de sexo? Este argumento no hace más que perpetuar aquella visión de la sexualidad en la que la mujer tiene un carácter pasivo y el hombre un deseo salvaje e irrefrenable. Si una mujer no encaja en ese patrón, algo raro hay en ella y, por tanto, no es merecedora de protección. Básicamente, ella se lo ha buscado, de nuevo.

Pero el mito opera de manera opuesta en ellos. Los agresores tienen una relación superficial con el sexo, un lenguaje soez, casi pareciese que el Tribunal considera que tienen una actitud infantil, cercana a la de la edad de la víctima. ¿Cómo van a ser unos violadores? Si los violadores son hombres salvajes y monstruosos que actúan como depredadores que están listos para acechar a sus presas y no unos jóvenes que tontean con chicas por las redes sociales. El relato de la violencia como la excepción, es decir, que los agresores son los otros, inadaptados sociales, pero en ningún caso miembros funcionales de nuestra sociedad, responde a una necesidad calmante y apaciguadora social (Bohner, 1998). Como sociedad nos es más sencillo construir esta imagen estereotipada del violador como una manzana podrida, fácil de identificar y al que todo el mundo teme. Que, por el contrario, asumir que la violencia sexual está enraizada en nuestra estructura social y, por tanto, es sistémica. Tres chavales jóvenes, blancos, de clase media y futbolistas no encajan en el traje de agresores, pues son el reflejo del ciudadano medio y en consecuencia podrían ser cualquiera, de esta manera el mito en ellos funciona exculpándolos.

Sobre este argumento también cabe cuestionarse qué valoración moral realiza el Tribunal sobre la sexualidad. Aunque, al hablar de la banalización que hacen tanto agresores como víctima sobre las relaciones sexuales, añade la coletilla: *“al margen de otras consideraciones éticas fuera de lugar”* claramente ejerce un juicio moral sobre ellas. Apunta que el lenguaje soez y el hecho de hablar abiertamente sobre sexo, convirtiéndolo en un divertimento, es una cuestión que denota inmadurez. No es función del Tribunal pronunciarse sobre el valor o la trascendencia que el sexo debe tener en nuestra sociedad, aunque su afirmación denota a una visión ciertamente conservadora y puritana sobre el mismo.

En este apartado, el relato aleccionador nos enseña que las mujeres que disfrutaban libremente y de manera autogobernada de su sexualidad se exponen al peligro de ser violadas. Pero es que además hablar abiertamente de ello conlleva una penalización social con un claro sesgo de género que impactará en la credibilidad que tienen como víctimas. El mensaje es claro, *“calladita estás más guapa”*.

8.2.4. Condena

Por todo ello, finalmente la sentencia de apelación absuelve a R.C. y condena por abuso sexual a menor de 16 años, pero con una atenuante muy cualificada (art. 183 *quarter* CP) por grado de madurez similar, a tres años de prisión a V.R. y cuatro años a C.C.

Cabe destacar en este punto el abrupto giro penológico del caso, pasando de los 38 años en instancia a esta pena, mucho menor en apelación. Como hemos visto, el Tribunal a lo largo de la sentencia realiza un detallado compendio de argumentos basados en mitos de la cultura de la violación que tratan de sostener este drástico giro en la condena. Conviene remarcar la importancia del contexto social del momento y es que la entidad en la pena de la anterior sentencia había provocado fuertes movilizaciones sociales y rechazo en los medios de comunicación.

Ante dicha sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

8.3. Sentencia del recurso de casación ante el Tribunal Supremo (STS 4489/2022 de 30 de noviembre de 2022)

Ante la sentencia de apelación dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se presentó recurso de casación tanto por la acusación particular, como el Ministerio Fiscal y la defensa de C.C. y V.R., solicitando la absolución, como sucedió con el tercer agresor.

Es importante señalar que esta sentencia se dicta en noviembre de 2022, una vez ya había entrado en vigor la Ley de Garantía Integral de la Libertad Sexual, la Ley del solo sí es sí (LO 10/2022), que modificó los tipos penales en materia de libertad sexual, eliminando el delito de abuso y subsumiendo dichas acciones en un único tipo penal, la agresión sexual. Ante dicha circunstancias, las representaciones legales de los condenados solicitan absolución y alternativamente que se les revise la pena aplicando la rebaja de la misma.

El principal argumento del recurso de la defensa es alegar, de nuevo, que no se han probado los hechos, y que, aunque el TSJ suprimió la intimidación, aquel 24 de noviembre no hubo relaciones sexuales entre agresores y víctima, puesto que la declaración de la víctima es inconsistente y no tiene credibilidad siendo esta la prueba de cargo de los hechos. La falta de credibilidad la justifican sobre la base de las contradicciones que la defensa sostiene que se dan en las versiones que ofrece la víctima a las personas de su entorno y sus familiares. Ante esto, el Tribunal se pronuncia recordando que en primera instancia se practica la prueba que constata los hechos probados y en sede de apelación se revisan los mismos. En ambos casos, ambos tribunales y sentencias han dado por probados los actos de carácter sexual, pero discrepan en el contenido intimidatorio y, por ende, en la constatación de consentimiento o la falta del mismo. En fase de casación no corresponde de nuevo entrar a valorar los hechos ya probados.

Sobre el siguiente argumento de la defensa para solicitar la absolución, que es el error de prohibición, alegando que desconocían que la víctima fuera menor de 16 años, el Tribunal Supremo también se pronuncia negativamente. El fallo apunta que, de lo que se trata aquí, es de valorar si el sujeto, en el específico contexto de su comportamiento, disponía de indicadores que le avisaran de la eventualidad del carácter delictivo de su conducta. En el caso de que nos movamos en el terreno de la duda, es decir, que los agresores, pudieran sostener la más mínima duda sobre la edad de la víctima, eso ya es incompatible con la apreciación del error tipo. La duda es incompatible con la teoría del error, ya que el autor llega a plantearse que lo que hace puede ser ilícito, y por ello desestima dicho argumento como motivo del recurso.

Las defensas también recurren la atenuante muy cualificada que aplicó el TSJ por grado de madurez similar entre agresores y víctima, puesto que argumentan que, en dicho caso, en estimar el Tribunal que se da simetría en ambas partes, debería aplicar la exigente completa de la responsabilidad penal, como sucedió con el tercer agresor, R.C. Ante este motivo, la sentencia de casación también se pronuncia de manera negativa, acepta que el término “grado de madurez” es un concepto jurídico indeterminado, pero considera que la diferencia de edad que se da entre las partes, agresores y víctima es de

una entidad suficiente como para considerar que existe una situación de desequilibrio. Y es que ese es precisamente el objetivo de la ley ante los casos de abusos sexuales, penar el aprovechamiento que hace un adulto, del desequilibrio de edad y madurez que tiene con un menor, como para que el consentimiento de este, en caso de que se dé, no pueda ser tomado como válido. Por todo ello, esta motivación del recurso también es rechazado.

8.3.1.El relato de ella: el mito de la víctima genuina, ideal y heroica

La motivación de la acusación para presentar recurso de casación es que la sentencia de apelación cercena y transforma los hechos que se dieron por probados ante las pruebas practicadas en primera instancia, sin además dar justificación alguna para ello. Por tanto, llega a conclusiones divergentes al eliminar la intimidación ambiental en los hechos. Ante ello solicita que se recupere dicho relato de los hechos, en el que se aprecia que la actitud de la víctima en todo momento fue pasiva, estando bloqueada y paralizada por el miedo que le infundía dicha situación y los tres agresores. Sin posibilidad alguna de reaccionar, estando en shock y tensa. Que fueron ellos quienes, en plena oscuridad, le quitaron la ropa y le cogieron de la nuca para practicarles los actos de carácter sexual, mientras ella estaba en una esquina del sofá, en el reposabrazos, con los brazos cruzados, tapándose el pecho y la tripa y quedándose como encogida. Que fueron los acusados quienes le cogían de los brazos para que les masturbase, mientras ella no mediaba palabra.

Además de que la menor expresó haber sentido miedo y bloqueo, no sabiendo como reaccionar ante lo que estaba ocurriendo. Que recordaba que pensó que se tenía que haber ido y haber *“tenido la corazonada de que no pintaba bien”* (p.25). Que temió irse, ya que se trataba de tres varones de mayor envergadura física y temía que por ello pudiera correr algún riesgo. El bloqueo y miedo que sentía era tal que, a pesar de ir dos veces al baño, no contempló la opción de huir, hecho que además era más improbable al encontrarse desnuda. Que la menor explicó que se cruzó de brazos tratando de intentar que no le quitaran la ropa, mientras *“estaba mal, agobiada”* (p.25).

También sostuvo que los hechos se dieron en silencio, sin mediar comunicación entre ellos, y que posteriormente llamó a su madre para decirle que se iba para casa y una vez allí se metió en la ducha *“porque estaba sangrando y me puse a llorar”* (p.25). Ante esto, el Tribunal responde que es imposible que en fase de casación se puedan valorar los hechos de nuevo, a través de las pruebas periciales, para poder valorar que ha habido un error en la apreciación de la prueba. Cuando los peritos comparecen en primera instancia, en juicio oral, se goza de la ventaja de la inmediatez para poder completar el

dictamen del perito más allá del informe, con preguntas, que en este momento procesal resulta imposible. Por todo ello, desestima dicho motivo de casación presentado por la acusación particular.

De nuevo, detrás del rechazo del TS subyace la idea de perpetuar la visión mitificada de la víctima heroica, que debe defenderse con uñas y dientes, pero donde el bloqueo y la inmovilidad tónica no tienen cabida como respuesta válida para que su credibilidad no sea puesta en tela de juicio. Como ya se ha apuntado en el análisis de la anterior sentencia, esta visión sobre la actitud que debe tener la víctima tanto para que los hechos sean calificados como agresión como para que su relato sea creído, suponen un mensaje claro para todas las mujeres, no solo la víctima de este caso en cuestión. El mensaje aleccionador de, o muestras tu oposición física resistiéndote, llegando a exponerte a mayor peligro, o quizás esta situación la has provocado tú, que no has dicho suficiente que no. Por ello quizás lo que te ha pasado es tu culpa, o si más no, no es merecedor de protección jurídica.

Sobre la presencia de intimidación ambiental en los hechos, el Tribunal entra a valorar si el TSJ actuó correctamente al considerar que la declaración de la víctima presentaba inconsistencias, incoherencias y falta de credibilidad, dando por no probada la intimidación y calificando los hechos como abuso. En este punto sucede algo paradójico, ya que el Supremo apunta que es necesario aplicar la perspectiva de género en el enjuiciamiento de este tipo de casos y desarrolla todo un discurso que parece tratar de romper con el mito sobre la víctima. Aunque finalmente acaba retorciendo el mismo para perpetuar la visión mitificada de la víctima genuina, ideal y heroica.

Observa que, como se ha señalado en otras ocasiones, los hechos relativos a delitos sexuales o violencia de género pueden llevar a la víctima a maneras de actuar y proceder distintas que ante otros delitos. Puede ser que tarden en denunciar o silencien los hechos, pero considera que en este caso es distinto, ya que lo que ha sucedido es que la menor da versiones contradictorias sobre los hechos. Aquí el Tribunal argumenta que no tiene sentido que la víctima, actuando por miedo o temor, le explique a su entorno menos cercano que fueron relaciones consentidas. Que si sufrió coacción o intimidación ambiental en la agresión no es lógico que la víctima reaccionara explicando que consintió, puesto que considera que al no vivir con ellos ni compartir relación de pareja tampoco es lógico pensar que tuviera miedo a la reacción de estos.

Ante esto, vemos como el Supremo ignora uno de los más comunes motivos que tienen las víctimas de violaciones para no denunciar: la culpa. Como se ha explicado anteriormente, la cultura de la violación impregna y cala en la idea misma del funcionamiento del sexo o la sexualidad en nuestra sociedad. Funciona como texto prescriptivo sobre el comportamiento sexual que debemos tener en nuestra sociedad.

En la que las mujeres deben tener una actitud casi de rechazo al sexo y solo acceden a él, sucumbiendo al irrefrenable deseo masculino. Esta visión conlleva que, cuando una mujer no encaja en dicho patrón, sienta que algo malo ha hecho. Como hemos visto anteriormente, esto junto al resto de mitos sobre la víctima que cuestionan su comportamiento antes, durante y después de la agresión, impacta en la propia autopercepción de la agresión (Osborne, 2009). Muchas mujeres sienten que quizás ellas provocaron algo, que de alguna manera son responsables de la agresión, en tanto no se comportaron de la manera esperada desde la visión machista sobre la sexualidad femenina. Y no solo afecta a la autopercepción de víctima, sino de manera directa también a los índices de impunidad²⁰ en los delitos sexuales. Por tanto, el Supremo, en este punto, se olvida del sentimiento de culpa que podría llevar a la víctima a mentir sobre la agresión y a afirmar que fueron relaciones consentidas.

Tradicionalmente, la violación ha sido narrada en nuestra sociedad como lo más horrible que le puede suceder a una mujer, como una lacra que la acompaña de por vida y una suerte de muerte social (Despentes, 2007). Por ello tampoco debe resultar tan extraño que una mujer pueda mentir sobre ello, no queriendo que la victimización pase a formar parte de su identidad y sea vista, desde ese momento y en adelante, como una víctima de por vida. Este hecho resulta especialmente grave, puesto que el propio Tribunal menciona la existencia de este sentimiento de culpa o vergüenza por la victimización que pueden sentir algunas víctimas de violación, pero considera que sí podría apreciarlo en el caso de que hubiera guardado silencio y posteriormente hubiera denunciado. En tanto, la víctima no encaja en este patrón de comportamiento, lo deniega.

La víctima para ser creída puede callar, pero al parecer no mentir. Parece inverosímil que el Tribunal apunte que las víctimas no deben vivir un doble proceso de revictimización. Que estas no pueden medirse con la misma vara que en otros tipos de delitos, atendiendo a las circunstancias concretas de victimización que suponen los delitos sexuales y posteriormente sostenga este tipo de argumentación que no hace más que perpetuar la idea mitificada de víctima. Además, también resulta destacable que no se tenga en cuenta el grado de inmadurez propio de una persona de 15 años para valorar como creíble su declaración, pero no se atiende a este hecho para entender que la reacción de mentir a sus conocidos, para no ser revictimizada, encaja en esa necesidad de preocupación por la imagen que muestra a los demás.

²⁰ Según datos de la Macroencuesta sobre violencia contra la mujer (2019) de entre los motivos por los que las mujeres víctimas de violencias sexuales deciden no denunciar destaca que el 40,3% alega no haberlo hecho por vergüenza y el 36,5% por temor a no ser creída. Además, según la memoria del Ministerio Fiscal (2020) las condenas por delitos sexuales en 2019 solo representaron el 1,31% del total de condenas.

Seguidamente, la sentencia se pronuncia sobre la atenuante muy cualificada que apreció el TSJ y que supuso la rebaja de la condena de los dos agresores. Ante este hecho, el Supremo apunta que la mención que se hace en el artículo 183. *quarter* es sobre una eximente de la responsabilidad que se aplicaría a aquellos adultos que mantienen relaciones consentidas con menores de 16 años, pero que comparten cercanía de edad o de grado de madurez. En esta sentencia los magistrados afirman que el precepto que contempla la ley es una eximente, por tanto, de darse por probada dicha simetría de edad o grado de madurez no cabría la responsabilidad penal. Se trataría, pues, de un todo o nada, cabría responsabilidad o no, pero no puede funcionar de manera intermedia o gradual como una atenuante. No se puede apreciar solo cierta similitud del grado de madurez y, por tanto, considerar que hay responsabilidad atenuada. Si se constata dicha simetría se aprecia eximente y si no, se debe denegar. Por ello, y junto a los argumentos que ya utiliza en este punto el TSJ, existe demasiado desequilibrio y madurez entre los agresores, de 24 y 22 años, con la víctima de 15, como para considerar que no se debe aplicar la eximente.

8.3.2. Condena

Por último, los magistrados fallan imponiendo una pena de nueve años a ambos acusados, C.C. y V.R., y, por tanto, agravando considerablemente la condena impuesta en apelación. La absolución de R.C. se mantiene, ya que se considera probada, tal y como argumentó el TSJ, la cercanía en edad y grado de madurez con la víctima y, en consecuencia, le aplican la eximente del 183 *quarter* CP.

Sobre la pena impuesta, el Supremo realiza un último apunte que versa sobre la reforma de la Ley del solo sí es sí. En el momento en el que se dictó la sentencia nos encontrábamos en un contexto muy polémico sobre el cambio legal, ya que, desde algunos medios y partidos políticos, se acusaba al gobierno de haber provocado una revisión de condenas de reos convictos por delitos sexuales al haber rebajado las penas. De hecho, la defensa de los agresores solicitó en casación la disminución de condena ante la aplicación del nuevo paradigma legal que, como hemos podido ver, el TS no aprecia. Ahora bien, en este caso concreto el TS apunta que, de no haber sido por el cambio legal, la pena impuesta hubiera sido de diez años. Antes de la reforma penal, el castigo que se imponía iba del arco de los ocho a los doce años, impuesta en su mitad superior por acceso carnal, es decir, diez años. Con la reforma el arco se sitúa entre los seis y doce años para las agresiones sexuales. Al aplicarse el principio de retroactividad de la normal penal más favorable al reo, el TS considera que se debe aplicar la nueva legislación penal resultante de la reforma en cuestión. Por tanto, en el arco penal de seis a doce años, aplicando su mitad superior, por la modalidad de acceso carnal, el TS considera que esta debe ser de nueve años y un día a doce años.

9. CONCLUSIONES

El viaje que hemos realizado a través de las tres sentencias judiciales del caso de la Arandina, es la imagen de los engranajes de la cultura de la violación, ajustando y desajustándose a través de los mitos. Luces y sombras. De hecho, podemos visualizar el relato del caso a través de una suerte de vaivén que oscila ante las presiones de actores sociales opuestos.

A lo largo del recorrido hemos podido observar momentos en los que el relato mitificado de la agresión se resquebraja. Gran parte de la narración que ofrece la sentencia de primera instancia de la Audiencia Provincial de Burgos busca dicho propósito. Los magistrados ofrecen una exposición de los hechos que rompe con la visión arquetípica, con la intención de cuestionarla e identificándola como algo a evitar. De hecho, se hace un esfuerzo por mostrar un relato alternativo.

De nuevo es importante recalcar el contexto social del momento, dicha sentencia se dicta después de las grandes movilizaciones a raíz de la sentencia de la Manada de Pamplona. Podríamos pensar que, en este caso, el poder judicial trató de recoger las demandas del movimiento feminista y aprovechó la oportunidad para aplicar un cambio de paradigma a la hora de enjuiciar las violencias sexuales, dejando de poner el foco en el comportamiento sexual de las mujeres. Es decir, no atender al comportamiento de la víctima como elemento básico para discernir si medió violencia o si había consentimiento. Este cambio es un paso para desarticular el relato aleccionador del peligro sexual. Al dejar de poner el foco del enjuiciamiento en el comportamiento de la víctima, los argumentos aleccionadores que la culpabilizan por exponerse al peligro sexual pierden capacidad de poder.

Pero todo avance conlleva resistencias. En concreto, ante los avances en materia de libertad sexual de las mujeres, el régimen político sexista ofrece el relato del terror sexual como herramienta de bloqueo. En el caso de la Arandina nos encontramos en un supuesto en el que los agresores no encajan en el mito que los concibe como bestias o como la otredad. Se perfilan como el hombre-medio, un ciudadano funcional de nuestra sociedad. Son chicos jóvenes, de clase media y futbolistas. Por tanto, no podemos situarlos en los márgenes ni a nivel socioeconómico, ni cultural o racial. No podemos construirlos como la excepcionalidad. Al encarnar la norma, podrían ser cualquier hombre. Este hecho no permite que la violencia sexual se sitúe en la excepcionalidad que, de hecho, es el fin último de la narración mitificada de las agresiones sexuales en el modelo de la cultura de la violación: la construcción de un saber determinado que no encaja en la realidad y, por tanto, acaba normalizando e invisibilizando la violencia.

En este caso en concreto, las muestras de resistencia del sistema fueron tan evidentes que mediatizaron el caso. Hubo varias manifestaciones de apoyo a los agresores. Los medios de comunicación le concedieron una gran cobertura. Se publicaron titulares y se realizaron debates con una clara intención sensacionalista. De hecho, se llegaron a publicar datos y audios personales de la víctima, culpabilizándola con la intención de exculpar a los agresores. Si el poder judicial les había condenado a 38 años, el clamor social pretendía exculparles y proclamarles mártires de las denuncias falsas. Por limitaciones de espacio y tiempo, en este trabajo no se ha podido complementar el análisis con el tratamiento mediático del caso, algo que hubiera enriquecido, sin duda, la visión sobre la construcción del relato del peligro sexual en este caso concreto. Los medios de comunicación sensacionalistas suelen ser caldo de cultivo de los mitos de la violación. Se deja abierta esta vía de análisis para posibles futuras investigaciones que, sin duda, enriquecerían el estudio.

Las reacciones, como hemos visto, no solo se dieron en el ámbito mediático o popular, sino que el dispositivo judicial también fue terreno fértil para las reacciones de resistencia. Como hemos podido analizar en la trayectoria judicial del caso, especialmente en las sentencias de apelación y casación, existen numerosos momentos de perpetuación de los mitos de la violación. De hecho, en algunos momentos el sustento de los mitos parece casi inconsciente, ya que Tribunal Supremo menciona de manera explícita la perspectiva de género como un factor necesario a tener en cuenta a la hora de enjuiciar. Para, posteriormente, retorcer los argumentos buscando la manera de perpetuar la visión patriarcal sobre la sexualidad y los roles de género con relación a ella.

El dispositivo judicial funciona como otra más de las disciplinas y dispositivos de poder que construyen y producen saberes como el del relato del peligro sexual. En el último informe del Comité de la CEDAW (ONU) se alertó al Gobierno de España sobre el hecho de que los estereotipos de género, en concreto el machismo, podían estar comprometiendo la imparcialidad del sistema judicial español y las sentencias que hemos analizado en este trabajo podrían ser una muestra de ello. El relato aleccionador del peligro sexual, que está presente en nuestra sociedad y pervive en nuestro imaginario colectivo, también se cuela en los pronunciamientos judiciales. Aunque estos se dicten en un caso concreto, hacia un agresor y víctimas concretas, el relato tiene el foco en la mujer genérica, es decir, en la mujer como cuerpo social. Las sentencias, y la narración que nos llega de ellas, constituyen textos prescriptivos, que articulan saberes como por ejemplo los mandatos de género. Es decir, el modo en qué constituimos la norma de género en relación a la sexualidad, pero también a la violencia. Las mujeres aprendemos en qué momento y bajo qué circunstancia se nos protege, y cuando se nos penaliza o incluso responsabiliza de la violencia sexual.

El debate sobre las rebajas de penas también puso sobre la mesa una cuestión que el feminismo lleva décadas discutiendo. ¿Es el endurecimiento de penas útil para la erradicación de la violencia sexual? De hecho, la sentencia de instancia, con una condena de 38 años, fue celebrada desde movimientos feministas. No tanto por el número de años, sino por la credibilidad otorgada, la gravedad en la calificación de los hechos y el cambio de paradigma en el entendimiento de las agresiones grupales como varios actos delictivos cometidos simultáneamente. Pero la cuestión no reside tanto en el número de años de prisión. En muchas ocasiones el punitivismo populista acaba siendo ineficaz e ineficiente. Penas más altas pueden acabar conllevando una mayor tendencia a absoluciones. La cuestión pasa por reconocer la gravedad de la violencia sexual y, por tanto, diseñar las penas de manera proporcional a ella. Desde los sectores que trabajan en la atención a víctimas de violencia sexuales se reclama no centrar únicamente el debate en la cuestión de la condena y el grado de la pena, sino en reunir esfuerzos por adecuar los procesos judiciales a las necesidades de las víctimas. Si ponemos el foco en la reparación de las víctimas, mejores sentencias no implican necesariamente más años de cárcel. En muchos momentos la propia dinámica procesal desemboca en una revictimización constante. La víctima debe revivir la agresión demasiadas veces, o someterse a preguntas o prácticas de prueba que en ocasiones constituyen expresiones de la violencia institucional. Este hecho aleja a las víctimas del proceso judicial y hace que muchas se inclinen a pensar que no merece la pena denunciar. Si a este hecho se le suma que los fallos judiciales constituyen un campo de reproducción de mitos y estereotipos de la violación que las culpabilizan por la violencia sufrida, vemos como la justicia no solo no es un lugar de protección, sino que además se articula como un poder aleccionador.

El objetivo de este trabajo era exponer cómo el relato del terror sexual sigue encontrando formas en las que reproducirse a través de los casos mediáticos actuales. Para ello hace uso de todos los dispositivos que tiene a su alcance. El ámbito mediático funciona de forma muy poderosa como dispositivo de control, pero tal y como hemos podido observar, el judicial también. Su alcance no es únicamente la mujer víctima de esta agresión concreta, sino el conjunto de mujeres de la sociedad, en tanto las sentencias construyen un imaginario que funciona como correctivo para todo el cuerpo social. Dicho imaginario busca normalizar e invisibilizar la violencia sexual a través de la duda patriarcal. Este trabajo pretendía desvelar como se articula y se reproduce el relato aleccionador en el caso de la Arandina haciendo uso de los mitos de la violación. Este ejercicio es de vital importancia para poder tratar de desarticular el objetivo político del régimen sexista: el mantenimiento de los mandatos de género. Como sociedad en la búsqueda de dicho fin, junto el ejercicio de develamiento, debemos ser capaces de formular relatos alternativos, narrativas que rehúyan del miedo. Aunque desgraciadamente, estas siguen estando demasiado presentes, y para muestra tenemos los casos de pinchazos en discotecas el verano de 2022.

El miedo ante el peligro sexual ha sido una de las formas que ha tomado el régimen político sexista para negar a las mujeres el espacio público y por ello, los movimientos feministas llevan décadas reclamando su conquista en pro de la igualdad efectiva. Sólo cuando reconquistemos el miedo, el espacio público será nuestro.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Agencias. (2018). Tercera manifestación en Pamplona contra la sentencia de la Manada. *El País*.
https://elpais.com/politica/2018/04/28/actualidad/1524927285_823116.html
- Alemany, M. (2019). Una condena desproporcionada. La Opinión de Macario Alemany. *Diario de Sevilla*.
https://www.diariodesevilla.es/opinion/tribuna/condenadesproporcionada_01420658015.html
- Alsedo, Q. (2019). La «Manada de Villalba», acusada de una violación en grupo: “Ella miente, estaba de cachondeo” | Madrid. *El Mundo*.
<https://www.elmundo.es/madrid/2019/01/15/5c3dc32121efa031258b477c.html>
- Amnistía Internacional. (2018). *Ya es hora de que me creas: un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas*.
- Atencio, G. (18 junio 2023). *Agresiones sexuales múltiples*. Geoviolencia sexual.
<https://geoviolenciasexual.com/agresiones-sexuales-multiples-en-espana-desde-2016-casos-actualizados/>
- Ballesteros Doncel, E., & Blanco Moreno, F. (2021). Las estadísticas de criminalidad sexual en España: una propuesta de caracterización. En *EMPIRIA. Revista de Metodología de las Ciencias Sociales* (Vol. 50).
- Barjola, N. (2018). *Microfísica sexista del poder. El caso Alcásser en la construcción del terror sexual*. En V. Editorial (Ed.), *viruseditorial.net*.
- Barjola, N. (2020). *Conferència «La violencia sexual como proyecto político»*. Youtube Observatori per la Igualtat UAB.
https://www.youtube.com/watch?v=EimtVM8hAM&ab_channel=ObservatoriPerlaIgualtatdeUAB
- Barthes, R. (1953). *Mitologías* (S. XXI).
- Bohner, G., Eyssel, F., Pina, A., Siebler, F., & Viki, G. T. (2008). Rape myth acceptance:

- Cognitive, affective, and behavioural effects of beliefs that blame the victim and exonerate the perpetrator. En M.A.H. Horvath & J.M. Brown (Ed.), *Rape: Challenging contemporary thinking* (pp. 17-45). Willan.
- Borraz, M. (2022). Las claves de la ley del “solo sí es sí”: desaparece el delito de abuso y habrá centros de atención 24 horas. *El Diario.Es*.
https://www.eldiario.es/sociedad/abusos-sexuales-centros-24-horas-claves-ley-si-si_1_9026380.html
- Bourdieu, P. (2001). *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama.
- Bourke, J. (2007). *Rape: Sex, Violence, History* (S. & Hoard, Ed.).
- Brownmiller, S. (1976). *Against our will: Men, women and rape*. (Penguin).
- Card, C. (1991). Rape as a Terrorist Institution. *Violence, Terrorism, and Justice* (pp. 296-319). Cambridge University Press.
- Carrillo, F. R. (2020). *La frontera entre los abusos y las agresiones sexuales: perspectiva jurisprudencial tras el caso de la Manada*. Comillas, Universidad Pontificia.
- Congostrina, A. (2019). La violación por turnos de la ‘manada de Manresa’. *El País*.
https://elpais.com/sociedad/2019/07/06/actualidad/1562414668_092067.htm
- de Lamo Velado, I. (2023). Mitología contemporánea de la violación. Una revisión sobre la presencia de estereotipos de género en los tribunales españoles. *IQual. Revista de Género e Igualdad*, 6(6), 148–166.
- Despentes, V. (2007) *Teoría King Kong*. Ediciones Melusina.
- EFE. (15 diciembre 2019). Caso Arandina: El pueblo se manifiesta en defensa a los condenados por agresión sexual. *La Vanguardia*.
<https://www.lavanguardia.com/sucesos/20191215/472242985031/manifestacion-caso-arandina-condenados-agresion-sexual-menor-de-edad-arandina-futbol-club.html>
- Estrich, S. (1986). Rape. *The Yale Law Journal*, 95(6).
- Eyssel, F., & Bohner, G. (2008). Modern rape myths: The Acceptance of Modern Myths about Sexual Aggression (AMMSA) Scale. *The psychology of modern prejudice*. (pp. 261-276). Nova Science Publishers.
- Federici, S. (2016). *Calibán y la bruja: mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Editorial Abya Yala
- Ferrero Romero, M. (2018). *Tratamiento periodístico sobre la violación hoy: análisis comparativo del caso de “La manada” en Eldiario. es y La Razón*. Universidad de Sevilla.
- Foucault, M. (1976). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. (S. XXI, Ed.).
- Gil, A., & Núñez, J. (2018). A propósito de ‘La Manada’: Análisis de la sentencia y

- valoración crítica de la propuesta de reforma de los delitos sexuales. *researchgate.net*.
- Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO) Convenio de Estambul Consejo de Europa. (2020). *Primer informe de evaluación de España*.
- Liarte Marín, C., & Bandrés Goldáraz, E. (2019). *El caso de "La Manada" a través de la contextualización en la televisión. Análisis y comparación del tratamiento periodístico en Equipo de Investigación, Especiales*. Universitat Jaume I.
- Linde, P. (2019). 'Caso Arandina': condenados los tres exjugadores a 38 años de cárcel por agresión sexual a una menor. *El País*.
https://elpais.com/sociedad/2019/12/12/actualidad/1576141851_432024.htm
- López Gutiérrez, J., Sánchez Jimenez, F., Herrera Sánchez, D., Martínez Moreno, F., Rubio García, M., Gil Pérez, M. V., Santiago Orozco, A. M., & Martín Gómez, M. (2021). *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España*. Ministerio Del Interior. Gobierno de España, 66.
- Márquez, Rosa., & Jaenes, Marta. (2021). *¿Cerró usted las piernas? Contra la cultura de la violación* (Penguin Random House, Ed.). Plan B.
- Ministerio Fiscal (2020). *Memoria anual de la Fiscalía General del Estado 2019. Fiscalía General del Estado*. Madrid, Ministerio de Justicia.
- Ministerio de Igualdad del Gobierno de España. (2015). *Macroencuesta de Violencia contra la mujer*.
- Ministerio de Igualdad del Gobierno de España. (2018). *Percepción social de la Violencia Sexual*.
- Ministerio de Igualdad del Gobierno de España. (2019). *Macroencuesta de Violencia contra la mujer de 2019*.
- Monge, A. (2019). Los delitos de agresiones y abusos sexuales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a la luz de la sentencia de la manada.: (STS, de 4 de julio de 2019, Recurso de Casación núm. 396/2019, Tribunal Supremo Sala de lo Penal núm. 344/2019). *Revista Peruana de Ciencias Penales*, (34), 125-169.
- Navarro, J. (2020). Vuelco en el 'caso Arandina' al absolver el TSJ a un exjugador y rebajar la pena de los otros dos. *El País*.
<https://elpais.com/sociedad/2020-03-18/el-tsj-de-castilla-y-leon-da-un-vuelco-al-caso-arandina-al-absolver-a-un-exjugador-y-rebajar-la-pena-de-los-otros-dos.html>
- Osborne, R. (2009). *Apuntes sobre violencia de género*. Edicions Bellaterra (Ed.).
- Redacción. (12 diciembre 2019). Los condenados de La Arandina: «Si hubiera pasado

esto hace 15 años estaría en mi casa jugando al parchís». *La Voz de Galicia*. <https://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2019/12/12/condenados-arandina-hubiera-pasado-15-anos-estaria-casa-jugando-parchis/00031576152728469823717.htm>

Romero, A. (12 diciembre 2019). Los condenados en el Caso Arandina: "Somos unos pardillos a los que están intentando joder la vida. *El Mundo*. <https://www.elmundo.es/deportes/futbol/2019/12/12/5df2241afdddfb4308b4606.html>

Rubio-Martín, M. J., Moreno, F. B., & Doncel, E. B. (2022). ¿Qué queda del mito de la violación real? Un estudio de caso basado en análisis de sentencias judiciales. *Revista Española de Sociología*, 31(4), a137-a137.

Segato, R. L. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etiología de la violencia*. (Vol. 334). Brasilia: Universidade de Brasilia, Departamento de Antropología.

Soldado Medina, S. (2018). *Rearticulación de la cultura de la violación: análisis de la Participación en redes sociales. Tres estudios de caso sobre agresiones sexuales grupales*. Universidad Pública de Navarra.

Tardón, B. (20 febrero 2019). Defendamos la Ley Orgánica de Violencia de Género sin dejar de criticarla | ctxt.es. *Contexto y Acción*. <https://www.ctxt.es/es/20190220/Firmas/24466/Barbara-Tardon-ley-violencia-de-genero-criticas-extrema-derecha-violencia-machista.htm>

Tardón Recio, B. (2022). Todo es mentira: cultura de la violación, mitos y falsas creencias sobre la violencia sexual contra las mujeres. *Política y Sociedad*, 59(1), 2022.

Valdés, I. (22 mayo 2023). Paralizarse ante una amenaza es normal: la neurociencia, contra los mitos de la violación. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-05-22/paralizarse-ante-una-amenaza-es-normal-la-neurociencia-contra-los-mitos-de-la-violacion.html>

Vall i Duran, C. (2022). *Trenqueu en cas d'emergència: Manual per a víctimes i supervivents de violències masclistes*. Univers.

Vigarello, G. (1998). *Historia de la violación: siglos XVI-XX*. Cátedra.

NORMAS Y JURISPRUDENCIA

Comité CEDAW, Recomendación General núm. 19.

<https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fbd535.pdf>

Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

Consejo de Europa (2011). *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. Estambul.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947

Sentencia de la Sección Segunda de Audiencia Provincial de Navarra 38/2018, de 26 de abril de 2018.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9b718581a11c6db8/20180427>

Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos 1017/2019, de 11 de diciembre de 2019 (núm. 379/2019).

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/80332e1b2fed2e9e/20191217>

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 62/2020, de 18 de marzo de 2020 (núm. 14/2020).

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ef53fde3cee79b5a/20200323>

Sentencia del Tribunal Supremo 4489/2022, de 30 de noviembre de 2022 (núm. 930/2022).

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1ebd281123daaa10a0a8778d75e36f0d/20221221>